

**REALIDADES Y PERSPECTIVAS DE
LA INTEGRACION LATINOAMERICANA**

GALO PICO MANTILLA



Primera Edición: SLEX, Caracas, 1979
Segunda Edición: Quito, 1981

Edición Electrónica: EUMED.NET, 2009

**REALIDADES Y PERSPECTIVAS
DE LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA**

GALO PICO MANTILLA

QUITO-1981

CONTENIDO

Prólogo de Raúl Baca Carbo	3
Introducción del Autor	5

Primera Parte

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas	7
Cómo Superar la Crisis de la ALALC	12

Segunda Parte

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL

Indicadores Sociales y Económicos del Área Andina	15
Empresa Multinacional Andina	22
Fondo Andino de Justicia	25
Tribunal Andino de Justicia	28
Avances Sociales de la Integración Andina	32
Indicadores Uniformes para la Subregión Andina	35
Octavo Aniversario del Pacto Andino	38
Situación de Bolivia y Ecuador en el Grupo Subregional	41

Tercera Parte

**DECISIÓN 24, RÉGIMEN COMÚN DE TRATAMIENTO A LOS
CAPITALES EXTRANJEROS**

Organismos Nacionales Competentes	45
Tutela Tecnológica y Dependencia Económica	57
Reglamento de los Regímenes Especiales	62
Reformas al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros (Decisión 103 y 109)	64

Tercer Aniversario de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX)	83
Información Complementaria	87

PRÓLOGO

El complejo y vigoroso esfuerzo que vienen realizando los países latinoamericanos a favor de su desarrollo, racionalizado a través de mecanismos integracionistas, cuenta con un grupo cada vez más importante de hombres que, con verdadera vocación, actúan desde diferentes ángulos y ubicaciones con una singular dinámica que constituye actualmente uno de los mayores sustentos para este insustituible proceso multinacional que se orienta al logro de objetivos de verdadera justicia económica y social en favor de los pueblos de nuestros países.

En este grupo humano, quienes conocemos al Doctor Galo Pico Mantilla, lo hemos visto entregar sus mayores esfuerzos y su reconocida capacidad, primera en la ALALC y luego en el Pacto Andino, a favor de las "REALIDADES Y PERSPECTIVAS DE LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA", como expresa con precisión el título de su obra que con el auspicio de la Cámara Nacional de Representantes del Ecuador, que hoy me honro en presidir, aparece en su Segunda Edición, con oportunidad de la celebración del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Parlamento Andino a realizarse en Quito en diciembre del presente año.

Las versadas opiniones y argumentos que el Doctor Galo Pico Mantilla, ha expuesto sobre los más importantes aspectos generales y sobre los proyectos y realizaciones específicas en materia integracionista hasta el año 1979, en que el Autor, encontrándose en Caracas prestando su valioso contingente en uno de los organismos de integración, decide recopilarlos y presentarlos en forma ordenada en una publicación que ha sido acogida con mucha satisfacción en los sectores especializados en esta materia.

En cada una de las páginas de esta obra, se hace presente la voz fuerte del convencido y la palabra clara y objetiva del experto en los diferentes temas que aborda, con la solvencia de quien sabe de lo que habla en materia de integración.

Al presentar la 2ª Edición de otra de las ya múltiples producciones del Doctor Galo Pico Mantilla, deseo expresar el reconocimiento de la Institución que presido, por su permanente y valiosa contribución a la causa integracionista.

Quito, Diciembre de 1981

Ing. Raúl Baca Carbo
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA
NACIONAL DE REPRESENTANTES

INTRODUCCIÓN

Es indudable que la marcha y adopción de los procesos de Integración en América Latina, han motivado la preocupación de los sectores económicos, sociales y políticos de los países que forman parte de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio "ALALC" y del Grupo Subregional Andino. Durante los años transcurridos desde la iniciación del proceso, en algunas ocasiones, nos ha correspondido intervenir en varias de las etapas y organismos integracionistas. Por otra parte hemos tenido la oportunidad de expresar nuestros puntos de vista sobre la materia, tanto a través de los medios de comunicación colectiva con los cuales ha sido una satisfacción colaborar, como en una serie de seminarios y conferencias realizados en diversas instituciones y centros de educación profesional.

Precisamente, varios de esos trabajos y conferencias son los que se incluyen en la presente obra. Hemos tratado de presentarlos en forma ordenada, tanto en lo relacionado con el proceso de integración latinoamericana, cuanto con el desarrollo de la integración andina. Dentro de este último aspecto, hemos hecho referencia a los puntos que consideramos de mayor trascendencia y que reflejan los esfuerzos realizados por los latinoamericanos de vocación integracionista por conseguir mediante una integración bien entendida, el mayor bienestar posible para las mayorías de los países asociados.

Para terminar esta breve introducción, queremos dejar grabado en estas líneas, nuestro profundo agradecimiento para la SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS DE VENEZUELA y para la CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, por la publicación de la primera y segunda edición, respectivamente, de este pequeño trabajo de carácter integracionista.

Galo Pico Mantilla

PRIMERA PARTE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALALC)

ACEPTACIONES BANCARIAS LATINOAMERICANAS

Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas (ABLAS) constituyen un nuevo tipo de giros o letras de cambio negociables en el mercado internacional de valores, cuya expedición es consecuencia de la culminación de un largo y metódico esfuerzo realizado por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, los Bancos Centrales de los países signatarios del Tratado de la ALALC y el Banco Central de la República Dominicana. Este último se adhirió a los acuerdos financieros y monetarios de los institutos emisores de la ALALC, a pesar de que su país no forma parte de la Asociación.

En efecto, en 1965, luego de obtener la cooperación de los países miembros de la Asociación para la realización conjunta de programas de carácter monetario, financiero y comercial, los representantes de los nueve Bancos Centrales de los países que en aquella época formaban parte de la Asociación, acordaron suscribir el denominado Acuerdo de México. Posteriormente firmaron los representantes de los Bancos Centrales de Bolivia y Venezuela y, por último el del Banco Central de la República Dominicana.

En virtud de este Acuerdo, los países latinoamericanos, mediante un “mecanismo de compensación multilateral de saldos y convenios de crédito recíproco”, crearon un sistema multilateral de pagos para cancelar oportunamente el valor de los créditos derivados del comercio intrazonal.

En fechas posteriores se realizaron varias reuniones con el propósito de coordinar y analizar las acciones previstas para poner en práctica el mencionado sistema multilateral de pagos. Entonces, se convino en impulsar el estudio y aprobación de otros procedimientos mediante los cuales se pueda solucionar, oportuna y eficazmente, las dificultades económicas presentadas en los Países Miembros de la Asociación, como resultado de situaciones monetarias o de relaciones comerciales inconvenientes. Por esta razón, en el año de 1969, los representantes de los Bancos Centrales de los once países Miembros de la ALALC, el primer organismo integracionista latinoamericano, y el delegado del Banco Central de la República Dominicana concretaron la suscripción del Acuerdo de Santo Domingo. Este Acuerdo es un convenio multilateral de apoyo, cuyo objetivo consiste en prestar ayuda a los países suscriptores del mismo, para solucionar sus deficiencias transitorias de liquidez. Esta ayuda permite ofrecer, al respectivo país, el financiamiento de una cantidad equivalente al monto de los desequilibrios económicos que se hubieren producido, por un período igual al que demande solventar la situación anormal del país afectado.

La amplitud de los términos y la importancia de los objetivos del Acuerdo de Santo Domingo, contribuyeron a facilitar la utilización de sistemas adicionales para el otorgamiento de líneas de crédito destinadas a solucionar los problemas coyunturales que se presenten en las balanzas de pagos de los países de la ALALC. Al efecto, los Bancos Centrales suscriptores del Acuerdo, por una parte, y el Banco Central de Venezuela, por otra, celebraron un convenio mediante el cual ésta institución se comprometió a asignar una línea de crédito adicional por el

valor de treinta millones de dólares, cantidad equivalente al 25% del monto global de los créditos disponibles del Acuerdo. Adicionalmente, puede decirse que este instrumento constituyó el antecedente inmediato para la creación de las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas (ABLAS).

En efecto, después del cumplimiento de los trámites y requisitos que fueron indispensables, a finales de 1976, se formalizó la creación de las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas, contando, para el efecto, con la garantía conjunta de los países miembros de la Asociación: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, y de la República Dominicana que, como se ha dicho anteriormente, sin ser miembro de la ALALC, forma parte del sistema financiero de la Asociación. El objetivo fundamental de este mecanismo, es el de obtener recursos adicionales de fuentes externas, con el objeto de lograr el mayor volumen de financiamiento para las operaciones comerciales que se realicen entre los diversos países latinoamericanos.

Las aceptaciones, como un nuevo instrumento de crédito, vienen a constituir uno de los principales mecanismos de la ALALC destinados a favorecer el incremento de las relaciones comerciales entre los países miembros, y a estimular el sistema de intercambio, liberándolo de los problemas que impiden su cabal realización. La utilidad del sistema es evidente, si se toma en cuenta que a través de él, los recursos obtenidos como resultado de las operaciones son canalizadas para beneficiar a los respectivos países, mediante la posibilidad de disponer, en forma inmediata, de las cantidades recibidas como valor de los productos exportados; lo cual, a su vez, posibilita el incremento de las operaciones comerciales. Por otra parte, las ventajas del sistema se reflejan en el incremento de las actividades bursátiles y en el beneficio económico que perciben los tenedores de los títulos.

Las indicadas Aceptaciones fueron creadas con características similares a las letras de cambio o giros. Para ser emitidas, deben reunir características especiales, cuyas particularidades constan en el mismo documento. Deben ser impresas en idioma inglés, en un formato uniforme para todos los países participantes, con el valor monetario expresado en dólares. El plazo máximo para la operación, es el de ciento ochenta días y debe ser girada, a su propia orden, por el exportador de uno de los países, cuyo Banco Central sea suscriptor del sistema de pagos. Una vez formalizada la operación, el Banco del país importador debe expedir un documento de crédito a favor del exportador, y el Banco del país al cual pertenece el exportador, debe confirmar y negociar el indicado documento.

Por su parte, el exportador, después de embarcar la mercadería objeto de la negociación, debe presentar sus documentos al Banco que confirmó y negoció el crédito. De inmediato, el Banco acepta, por el valor del crédito, una letra de cambio firmada por el exportador a su propia orden. Esta letra es la que constituye una Aceptación Bancaria Latinoamericana ALALC (ABLAS) la cual queda a la disposición del exportador, quien, al mismo tiempo, entrega los documentos de embarque de la mercadería exportada. Además, estos documentos cuentan con la correspondiente autorización para ser libremente negociados en el mercado de Valores de New York.

Posteriormente, el mismo Banco se encarga de hacer efectivo el valor de esta obligación, dentro de los términos y condiciones establecidas en el documento o mediante una operación de descuento al Banco Central de su país.

En general, las demás operaciones que se efectúen como consecuencia de los descuentos, redescuentos y financiamientos, están sujetas a las normas de cada uno de los Bancos Centrales intervinientes y a la legalización que debe darse en cada uno de los casos, según las correspondientes regulaciones.

Por otra parte, el Acuerdo suscrito por los Bancos Centrales, faculta a estos organismos para constituir una garantía uniforme de disponibilidad para la Aceptación Bancaria Latinoamericana, ALALC. En virtud de este mecanismo, el Banco Central, suscriptor del Acuerdo, garantiza a las demás instituciones bancarias de su país para la adquisición de las divisas correspondientes y la transferencia de valores a la orden del Banco o Institución en donde debe efectuarse el pago.

Inclusive, con el objeto de consolidar el sistema, se ha estructurado un amplio margen de garantías que comprende la extensión de las seguridades a favor de todas las instituciones o personas obligadas con las Aceptaciones Bancarias de la ALALC, y de los tenedores que obtuvieren el pago de su valor en la moneda local de su país, como resultado de acciones judiciales o extrajudiciales. Además, las garantías cubren, en general, a todas las letras de cambio que guarden conformidad con el formato y los requisitos aprobados para la emisión de las ABLAS.

Esperamos que este comentario contribuya a la divulgación de las bondades del nuevo mecanismo crediticio, financiero y comercial, y al conocimiento público de los avances conseguidos por la ALALC, los cuales han sido logrados después de renovados esfuerzos que merecen la congratulación de quienes esperamos y queremos mucho de la integración latinoamericana.

COMO SUPERAR LA CRISIS DE LA ALALC

No pretendemos sugerir fórmulas definitivas, menos inequívocas, para conseguir la unidad de los países del Tratado de Montevideo en torno a los factores que pudiesen contribuir a superar lo que generalmente se conoce como el estancamiento de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC.

Nuestro propósito es el de insistir en la realización –como uno de los factores- de la reunión del Consejo de Ministros de la ALALC, con el fin de ofrecer un vigoroso respaldo político para que la Asociación pueda solucionar todas las dificultades que obstaculizan el avance de su acción.

Este organismo del Tratado fue institucionalizado en 1966 mediante el correspondiente Protocolo; no obstante, el proceso de su ratificación por parte de los países de la ALALC demoró hasta 1975. Es decir, sólo después de 10 años de su aprobación, entró en pleno vigor este instrumento modificadorio del Tratado de Montevideo, mediante el cual se creó la Zona de Libre Comercio.

El Consejo de Ministros es el máximo organismo del grupo. Una vez consolidada unánimemente su organización, al Consejo le corresponde –con mayor razón- aprobar todos los mecanismos que fueren necesarios para dinamizar el proceso, de la ALALC. Por esta razón consideramos que las nuevas Sesiones del Consejo, resultan ser el primer paso que deben dar los países de la Asociación para salir de su estancamiento.

Para ello, es necesario superar las diferencias de opinión sobre la convocatoria para la eventual reunión del Consejo. Se menciona que, por una parte, la tesis de Paraguay, Argentina, Chile y Uruguay, es la de realizar una convocatoria inmediata sin diluirse en ninguna otra consideración; y que, por otra, la posición de Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, México y Venezuela, es la de fijar previamente los objetivos de la reunión mediante consultas o sesiones extraordinarias de los representantes gubernamentales.

Sin desconocer la validez de esta última proposición, hemos de considerar que, dadas las condiciones por las cuales atraviesa actualmente la Asociación, la demora que ocasiona la realización de reuniones previas, sería perjudicial para los fines de la integración. Por otra parte, suponemos que se podrían conciliar las dos posiciones formalizando la reunión del Consejo, si se considera que, en primer lugar, como es lógico, los Ministros de la ALALC tendrán que analizar los resultados obtenidos por cada país dentro de este sistema; y, en segundo lugar, explicar hasta que punto y en que forma entiende, cada una de las partes, las diversas fases de la integración y está dispuesta a compartir los sacrificios que ella comporta. Estos serían los objetivos y temas de la Reunión. En resumen, lo que se propone es un encuentro del cual salga un sólido respaldo político de los países de la ALALC para garantizar la marcha del proceso y el trabajo del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación.

Ahora bien, si en el peor de los casos, como resultado de la conferencia, se considera que el sistema de creación de una zona de Libre Comercio ha fracasado, es preciso rediseñar nuevas formas de integración, en las cuales se refleje, en mayor grado, la situación real de los países miembros.

Faltan apenas alrededor de tres años para la finalización del plazo establecido para el perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio. Entonces, es preciso decidir cual será la situación futura de la ALALC y, como consecuencia, de la integración subregional. Hay que pasar de los enunciados a los hechos, con la premura que la hora actual exige.

SEGUNDA PARTE

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL

INDICADORES SOCIALES Y ECONÓMICOS

DEL ÁREA ANDINA

1.- Antecedentes

El programa de integración andina elaborado y protagonizado por los países que integran la subregión, es sin duda una acción irreversible. La circunstancia especial de que recientemente se hayan presentado síntomas de paralización u obstáculos de diverso orden tendientes a impedir la aplicación oportuna de los mecanismos fundamentales del Acuerdo, como la programación industrial y el programa de liberación para los productos de la subregión, no puede –ni debe- ser un obstáculo para el normal desarrollo de los programas integracionistas. Es fundamental, por cierto, que conjuntamente con la coordinación de los criterios de carácter técnico y de la formulación de estrategias y propuestas de parte de cada uno de los países miembros, se haga presente la voluntad política, para salvar los obstáculos y continuar la marcha normal del proceso de integración.

Nuestra opinión, decididamente favorable a la integración, obedece al hecho de que, por su filosofía y sus propósitos, consideramos que se trata de uno de los mecanismos más idóneos para alcanzar el cumplimiento de las aspiraciones comunes de los pueblos latinoamericanos tendientes a conseguir, entre otros beneficios, una mejor distribución del ingreso nacional, una adecuada planificación para el desarrollo de la infraestructura social y económica y un mayor grado de participación de los diversos sectores nacionales en el desenvolvimiento de la labor integracionista.

Es preciso tomar en cuenta que la dirección de estas acciones, no constituye atributo exclusivo ni patrimonio específico de un determinado grupo o sector económico, social o político de los respectivos países; sino que, por el contrario, la integración debe abarcar en forma amplia, tanto para la planificación como para su ejecución a todos los sectores internos: laborales, estudiantiles, políticos, empresariales, profesionales, etc.

Desde este punto de vista y para destacar la importancia de la integración y el significado de los diversos mecanismos que se han acordado dentro del proceso a través de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mencionaremos en forma esquemática la situación real de los diversos países del área andina reseñando los profundos desniveles que existen entre cada uno de ellos conforme aparecen en los respectivos indicadores.

Así, mientras por un lado, estamos conscientes de la imperiosa necesidad que tenemos de realizar las obras y ejecutar las acciones tendientes a poner en vigencia los propósitos comunes de lograr un desarrollo armónico y equilibrado de los países de la subregión; por otro, advertimos cuán grandes son las diferencias –de diverso orden- que existen entre ellos. Resulta, por lo mismo, sumamente notoria y altamente positiva la acción integracionista de los diversos países.

2.- Factores para el desequilibrio

La siguiente y breve reseña recoge los criterios más generalizados sobre los principales factores que han originado o contribuido al desequilibrio social y económico en los diversos países de la subregión y en general, en los países latinoamericanos:

El costo de los Servicios Públicos ha correspondido íntegramente al Estado sin contar con la participación de los principales sectores económicos nacionales;

La estructura de la producción ha sido dada mediante una distribución desigual del ingreso nacional;

Se ha producido un crecimiento excesivo de la población frente a una insuficiente inversión y, en ciertos casos, a una total desatención, impidiendo, de esta manera, conseguir el mejoramiento de los recursos humanos de nuestros países;

Los efectos negativos que ha producido la situación de subdesarrollo de nuestros países, tanto en lo social, como en lo económico y financiero;

La utilización de los recursos propios de los países receptores para el financiamiento interno de las operaciones realizadas por los inversionistas extranjeros. Es así como se afirma que únicamente el 17% del total de las inversiones privadas realizadas por los EE.UU. en América Latina durante los años 1957-65, fueron financiados con los recursos originarios de ese país;

Las actitudes diversas y contradictorias de los grupos sociales frente a los problemas originarios por la falta de producción y fuentes de trabajo, lo cual produce la consiguiente desorientación para planificadores y ejecutores;

La distribución desigual de los ingresos nacionales junto con la notoria diferencia en el grado de consumo;

El creciente aumento en el precio de los productos agropecuarios destinados para la exportación, lo cual crea un factor notoriamente contribuyente para la escasez de la producción a nivel interno; y,

Finalmente, en la mención de estos factores, ha merecido una crítica especial el hecho de que todavía no se encuentran disponibles los elementos que son indispensables para alcanzar el objetivo propuesto por los diversos países de universalizar un programa de educación mínima como requisito básico para conseguir la realización plena de la integración nacional y la justicia social en nuestros pueblos.

3.- Indicadores

Los indicadores económicos y sociales que reseñamos a continuación corresponden (en orden alfabético) a los seis países miembros del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino como, generalmente, se conoce al Acuerdo de Integración Subregional: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela (Actualmente cinco):⁽¹⁾

3.1 Extensión Territorial

El país que representa la menor extensión territorial en el área, es el Ecuador con 270.000 Km². En escala ascendente continúan Chile, Venezuela, Bolivia, Colombia y Perú con una extensión de 1.280.000 Km².

3.2 Población

Frente a la notoria desigualdad de extensión territorial tenemos serios desniveles tanto en lo relacionado con la población total, como en lo referente a la población urbana de los diversos países. Así, en esta esquemática presentación, advertimos que la población de Bolivia representa la cifra de 5.470.000 habitantes, y le sigue en su orden y en número mayor Ecuador, Chile, Venezuela, Perú y finalmente Colombia, el país más poblado de la subregión, con 22.913.000 habitantes. De igual modo, también son diversos los porcentajes de la población urbana estimada en cada uno de los mencionados países. Las cifras más recientes, para este caso, reflejan para Bolivia el 30%, para Ecuador el 41.3%, para Perú el 61.8%, para Colombia el 63.8%, para Chile el 79.0%, y para Venezuela –el más alto índice de porcentaje de población urbana – el 80%⁽²⁾. Estos indicadores representan una serie compleja de problemas originados, precisamente, por el escaso o desigual grado de desarrollo de las diversas regiones de cada uno de los países de la Subregión. Mientras en uno de ellos, apenas un tercio de la población habita en las zonas urbanas, en otro, las cuatro quintas partes de su población está localizada en el área urbana. Con esta cifra podemos también suponer que la mayor concentración humana en las grandes ciudades es uno de los factores que más ha contribuido par la actual situación de carencia absoluta de mano de obra, agrícola y, como consecuencia, para la falta de producción de los artículos alimenticios, no obstante que las zonas del área Andina son real o potencialmente productivas.

3.3 Población Urbana

La población urbana, representada gráficamente, demuestra la misma disparidad que vemos en los otros indicadores. Así, Bolivia tiene 1.688.000 habitantes en la zona urbana, mientras Venezuela posee 9.436.000; de allí que, cuando generalmente se menciona el mercado de la subregión y se atribuye, generosamente, a ese mercado el total de la población de los 6 países – 67'000.000 aproximadamente-, creemos que no hay todo el acierto que quisiéramos, ya que ese gran total de habitantes no representa la cifra correspondiente a la población económicamente activa y menos aún a aquella que puede ser considerada realmente consumidora de la producción subregional.

Entendemos, por cierto, que cuando se habla de los sesenta y más millones de habitantes no se trata de indicar el volumen real del mercado ampliando de la subregión, sino de presentar una imagen del valor potencial del mercado subregional andino.

3.4 Alfabetismo

(1) Chile se separó del Acuerdo de Cartagena, el 30 de Octubre de 1976.

(2) Las cifras corresponden a las estadísticas disponibles en 1976.

Por otra parte, en relación con las cifras de población total y de población urbana, podemos apreciar que el grado de alfabetismo en los diversos países, está representado en su orden, en los siguientes porcentajes: Bolivia 39.2%, Perú 67.3%, Ecuador 67.0%, Venezuela 77.1%, Colombia 78.5%, y Chile 81.5%.

La diferencia ente estos porcentajes y el 100% correspondiente a los respectivos países, indica el porcentaje de analfabetismo.

3.5 Producto Interno Bruto

Entre los diversos indicadores presentamos también el denominado producto interno bruto con las cifras correspondientes a cada uno de los países, incluyendo un dato comparativo – 1970 – que nos permite determinar el porcentaje de crecimiento entre el primer año posterior a la vigencia del Acuerdo y el año de 1973, último período hasta el cual hemos podido obtener los resultados estadísticos. Así mismo, en orden numérico, durante el año de 1973 observamos que, partiendo de Bolivia con 1.185.000 dólares, el producto interno continúa en ascenso, con las siguientes cantidades: 2.131.000 para Ecuador; 7.423.000 para Perú; 8.202.000 para Chile; 9.050.000 para Colombia y 13.243.000 para Venezuela.

Estas últimas cifras son el resultado de un porcentaje de crecimiento anual casi similar para todos los países, con un promedio de incremento del producto interno bruto, del orden del 5.5%; excepto para Chile que durante el período 70-73 aparece con un crecimiento más bajo: 3.8%.

3.6 Sector Externo

Al analizar el comportamiento de los países miembros dentro de las actividades del sector externo, encontramos que Bolivia, Perú y Chile acusan un mayor volumen de importación; Ecuador y Colombia tienen una pequeña diferencia que favorece a las exportaciones; Venezuela, en cambio, tiene un apreciable saldo favorable en su balanza comercial al registrar 5.795 millones de dólares por concepto de exportaciones y 3.725 por concepto de importaciones.

3.7 Costo de la Vida

Adicionalmente, resumimos a continuación otros datos significativos, como aquel que está vinculado con la variación del costo de la vida en los diferentes países del área. Si bien estas cifras no pueden representar con exactitud la realidad actual de los precios y no corresponden exactamente al mismo período de evaluación, podemos apreciar los significativos incrementos que se viene experimentando. En Venezuela, la variación ha sido estimada en 8.8%, mientras que en Perú y Ecuador esas cifras alcanzan el 14.3%; para Colombia, el aumento es más acentuado con el 22.2%; en Bolivia sube al 40.9% y finalmente en Chile, con la cifra sorprendente de 327.5%. Es preciso indicar que estos porcentajes han tenido y continúan teniendo frecuentes variaciones en los diversos países del grupo subregional.

LA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA

Después de un largo y dilatado proceso de ratificaciones, desde el 15 de junio de 1976, se encuentra vigente en los países del área andina la Decisión No. 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobada el 18 de diciembre de 1971, durante el VI Período de Sesiones Extraordinarias. El nuevo documento de carácter comunitario, se propone, de manera especial, propiciar la participación tanto de los capitales extranjeros, como de los subregionales y nacionales en la constitución de nuevas empresas dentro de la subregión.

La Decisión 46 exige añadir a la razón social de este nuevo tipo de sociedades, la denominación de empresa "multinacional"; debería incluirse la palabra "andina", teniendo en cuenta una serie de factores como el carácter subregional de los dispositivos que regulan su creación y funcionamiento, la ubicación geográfica en la que serían localizadas las nuevas instalaciones y, sobre todo, como el objeto de diferenciarlas de las empresas transnacionales existentes, a las cuales, comúnmente, se les conoce también como empresas multinacionales.

Por otra parte, la diferencia que propiciamos entre una y otra clase de empresas, no es solamente respecto a su denominación, sino sobre todo, a los resultados de su organización y funcionamiento puesto que la aplicación de las regulaciones del reciente ordenamiento jurídico vigente, debe representar, de manera especial, una acción renovada y positiva del sector empresarial de la subregión andina y un incentivo para la orientación de las políticas económicas en términos acordes con los propósitos formulados en los diversos documentos de carácter integracionista.

El objetivo principal de la empresa "multinacional andina", es el de contribuir de manera eficaz para una cabal realización de las diversas etapas del proceso de integración económica y para el desarrollo de los países asociados, procurando mejorar la capacidad del sector empresarial en incentivar, activamente, la ejecución de los proyectos industriales de beneficio subregional.

En consecuencia, los objetivos económicos y sociales de las proyectadas empresas multinacionales están previamente determinados. Los proyectos deben representar un interés subregional y las empresas, para formalizar su constitución, tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la Decisión 46 y leyes nacionales respectivas, y al mismo tiempo, reunir los elementos necesarios para el desarrollo de los programas sectoriales, la realización de la infraestructura subregional, la racionalización de la producción y el desarrollo agropecuario.

En estas condiciones, "la empresa multinacional andina" estaría en capacidad de facilitar a los países asociados y a la subregión el mejor aprovechamiento de los actuales conocimientos tecnológicos así como la oportuna adopción de los mecanismos operativos de carácter comercial y financiero que hagan posible, en primer lugar, un abastecimiento económico de la producción a nivel nacional y subregional y, en segundo lugar, una relevante participación en los mercados internacionales. En otros términos, utilizando estos dispositivos de la integración andina, nos corresponde transformar la estructura de nuestros medios de producción, con la finalidad de superar, definitivamente, la etapa del suministro desventajoso de productos primarios, para llegar a la fase de la exportación de bienes manufacturados.

La organización, funcionamiento y requisitos para la formación de la empresa multinacional andina, en términos generales, está regulada por dos fuentes de carácter jurídico:

la nacional, con el derecho interno de cada país, y la subregional, con lo que hemos denominado el derecho comunitario, la Decisión 46 aprobada por los seis países miembros del Acuerdo.

Esta Decisión, para los efectos de la participación accionaria en el capital de la empresa, establece que el inversionista subregional, es el nacional de cualquiera de los países miembros distintos del país receptor del capital; diferenciándolo, de este modo, de los inversionistas nacionales y extranjeros definidos por la Decisión 24 de la Comisión.

El monto de la participación del capital foráneo, puede ser acordado libremente por cada país receptor de la inversión siempre que no sobrepase el 40% del capital social de la empresa. Por lo tanto, la mayoría del capital de la sociedad debe ser nacional o subregional; en este último caso, la participación del capital nacional del país receptor no puede ser inferior al 15% del total subregional. Al mismo tiempo, la mayoría del capital subregional debe estar representada, en igual proporción, en la administración y dirección de la empresa.

En términos generales, los diversos mecanismos de la integración, entre los cuales puede incluirse las normas reguladoras de la empresa multinacional, además de cumplir con los objetivos propuestos, deben ser empleados – en lo posible – para estimular la participación de todos los sectores nacionales en las diversas etapas del proceso, con el propósito de contribuir, de esta manera, a una efectiva integración económica y social que produzca un desarrollo real y equilibrado en todos los países de la zona.

Esperamos que “la empresa multinacional andina” constituya un nuevo paso hacia delante en la marcha de la integración subregional. Sus fines y propósitos, desde el primer momento, deben reflejar el valor de los esfuerzos conjuntos y la acción de beneficio común que se proponen realizar los países asociados. En definitiva, la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ofrece a los países de la subregión andina una alternativa original. Saber aprovecharla, en beneficio colectivo, es su nueva e impostergable tarea.

FONDO ANDINO DE RESERVAS

Mientras por una parte, el proceso de integración andina parecía debilitarse como consecuencia de las modificaciones introducidas a varios documentos, incluyendo al mismo Acuerdo de Cartagena, por otra, afortunadamente, aparecen estímulos e instrumentos destinados a cumplir con los objetivos del proceso y a organizar y perfeccionar los diversos mecanismos de la integración.

Dentro de esta dinámica integracionista, los países de la subregión, acaban de aprobar la constitución del denominado Fondo Andino de Reservas. "El Fondo ha sido creado como una institución de derecho internacional, con personería jurídica propia". Está plenamente vinculado al Acuerdo de Cartagena, a tal punto que los socios del Fondo, sólo pueden ser los países integrantes del Acuerdo; es decir, que la primera condición para pertenecer a esta nueva institución, es la de ser miembro del Grupo Subregional Andino. Asimismo, el abandono o denuncia del Acuerdo, significa, al mismo tiempo, la separación del Fondo y el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Además, podemos decir que la estructura administrativa de la nueva organización sigue también los lineamientos del Acuerdo. Por una parte, tiene a la Asamblea como el órgano principal con carácter evidentemente político –requisito indispensable para la toma de decisiones– y, por otra, tiene a la Presidencia Ejecutiva, la cual en virtud del mismo dispositivo de creación, es el organismo técnico de índole permanente. Estos organismos equivaldrían, dentro del Grupo Subregional, a la Comisión y la Junta de Acuerdo de Cartagena.

Los objetivos del Fondo son múltiples. Se encuentran clasificados entre operaciones activas y pasivas, no obstante, la finalidad principal es la de solucionar los problemas de carácter monetario, que se presenten en uno o varios países suscriptores, por medio de los financiamientos de las cantidades necesarias para nivelar las balanzas de pago deficitarias. Este plan de ayuda económica, además de las modalidades establecidas para la cancelación de los montos financiados, sería respaldado con la ejecución de un programa de inversiones destinado a incrementar la corriente comercial de los países miembros del Grupo Subregional.

Por otra parte, el Fondo se propone trabajar en la elaboración de proyectos comunes de armonización de las políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos de los países asociados, de manera que, por este medio, se facilite el control y aplicación de la política monetaria preestablecida y, en consecuencia, se garantice la liquidez de las inversiones que se realicen con el objeto de incrementar las reservas internacionales.

A su vez, la armonización de las políticas locales puede contribuir eficazmente para evitar la aparición, al mismo tiempo, de condiciones deficitarias en varios países. En consecuencia, mientras por una parte se realizan operaciones de financiamiento periódico de acuerdo a determinadas condiciones, requisitos y limitaciones, por otra parte, los recursos adicionales del Fondo podrán ser destinados a las operaciones de carácter secundario o pasivo, como las denomina el mismo Estatuto.

Entre estas últimas operaciones están comprendidos los depósitos a plazo, la inversión en bonos, títulos o valores de primera clase, la constitución de fideicomisos y la recepción de créditos y garantías para su propio financiamiento.

Finalmente, observamos que las regulaciones del Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas suscrito, en Caracas el 12 de noviembre del 1976, tendrán plena vigencia en los países suscriptores y miembros del Acuerdo de Cartagena: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, cuando todos ellos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación en el Banco Central de Colombia ⁽¹⁾, país Sede de la nueva organización financiera de carácter comunitario.

TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA

Durante los últimos días, los Miembros de la Junta del Acuerdo de Cartagena han efectuado una serie de consultas a los gobiernos de los países miembros, entre otros temas, sobre la creación del Tribunal Andino de Justicia. Dentro del esquema de integración subregional, ésta es una aspiración manifestada desde hace mucho tiempo, tanto por parte de quienes conforman el cuerpo técnico del Acuerdo, como de los representantes gubernamentales. Conocemos, inclusive, que existe un trabajo preliminar preparado por la Junta fijando los lineamientos básicos para la estructuración del mencionado Tribunal.

Este proyecto coincide con el anhelo expresado por los diversos sectores económicos y financieros de los países de la subregión, y cuenta con el significativo respaldo de la Confederación de Abogados de los Países Andinos y la reiterada adhesión de los Congresos de Abogados de la Subregión.

Además de la validez de las argumentaciones y los fundamentos favorables expresados a favor de la creación del tribunal, no podemos ignorar que desde que se puso en práctica el compromiso de eliminar las restricciones y gravámenes a la importación de determinados productos de la subregión, han surgido una serie de problemas los diversos países por razones de interpretación o aplicación de las correspondientes disposiciones. No es desconocido para los fabricantes nacionales, la dificultad que han tenido para introducir sus productos en otros países de la subregión, como tampoco pasará inadvertido para las autoridades aduaneras locales los problemas presentados a los importadores de productos manufacturados de otros países del grupo subregional, para ingresar su mercadería al país. Por tanto, las dificultades encontradas en el intercambio comercial entre los países de la subregión ya se han presentado y con seguridad seguirán surgiendo, conforme el mercado andino –el futuro mercado común andino– vaya convirtiéndose en realidad.

Entonces, queda en evidencia la necesidad de la intervención de un alto organismo de justicia, encargado de resolver las diferencias que surjan dentro del proceso de integración. Un organismo al cual podrían acudir en demanda de sus derechos, tanto las partes contratantes del respectivo Tratado –Miembros del Acuerdo–, como las personas naturales o jurídicas que se sintieren afectadas por las medidas que, a su juicio, pudieren contravenir a las normas previamente establecidas y acordadas tanto por el propio estatuto orgánico del Acuerdo como por las Decisiones de la Comisión, aprobadas e incorporadas al derecho interno de cada uno de los países.

No obstante, consideramos que lo que hace falta en la comunidad andina, en primer lugar, es alcanzar un consenso real, definitivo y terminante de las partes contratantes antes de suscribir los protocolos o de aprobar las Decisiones, en general, antes de expedir cualquier norma que requiera la conformidad o ratificación posterior de los Países Miembros; y, en segundo lugar, aprobar las resoluciones del Acuerdo únicamente en los términos que cada país tenga la certeza de cumplirlos oportuna y adecuadamente.

En consecuencia, es preciso, contar previamente con el compromiso formal de los gobiernos para suscribir el documento de creación del Tribunal y para la consiguiente e inmediata ratificación del mismo. Insistimos en la ratificación porque esta formalidad fundamental, parece ser muy descuidada en los diversos medios de la integración subregional.

De no existir el consenso de los países integrantes, para proceder a la inmediata ratificación del instrumento de creación del Tribunal, nos atreveríamos a sostener la tesis de que es preferible no firmar el documento de creación hasta cuando las condiciones sean definitivamente favorables, puesto que si queda el documento suscrito y espera la ratificación por mucho tiempo, el nuevo organismo perdería el valor de su creación y la fortaleza jurídica que debe caracterizar al Tribunal.

Por estas razones consideramos que, si los países del grupo subregional no están enteramente de acuerdo con la creación de un Tribunal de Justicia, no es procedente obligarse con un instrumento que más tarde tendría que hacer una larga y dilatada espera para su ratificación, como ha sucedido y sucede con varias Decisiones de la Comisión del Acuerdo y con otros instrumentos de la integración. Como ejemplo, basta citar que, en 1976, a los diez años de la aprobación, entró en vigencia el Protocolo modificativo de la ALALC mediante el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación y que, la falta de aprobación oportuna del Primer Protocolo modificatorio del Acuerdo Subregional, demandó la expedición del Protocolo de Lima ampliando los plazos establecidos por el anterior. En consecuencia, nuestra opción es el reflejo de la realidad por la que atraviesa los esquemas de la integración latinoamericana.

Obrar de una manera diferente, es decir sin establecer las correspondientes seguridades para la ratificación de un instrumento, para luego tener que encontrarse con que los plazos acordados vencieron sin la debida aprobación, resultaría extremadamente perjudicial, sobre todo en estos momentos en los cuales no se ha superado totalmente la crisis del "Pacto Andino" y todavía, como hemos dicho, se encuentran pendientes de ratificación de parte de los Países Miembros, tanto el Protocolo de Lima, modificatorio del Acuerdo y prácticamente sustitutivo del Primer Protocolo adicional que tampoco ha sido ratificado por todos los países, como algunas Decisiones de la Comisión del Acuerdo, entre ellas, el Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial.

Por tanto, es preciso colocarse frente a la realidad, cambiar de estrategia, cambiar de políticas de acción, tomar una nueva orientación en las negociaciones y procurar la realización de avances ciertamente positivos en beneficio de la integración subregional, considerada como uno de los principales instrumentos para desarrollar las economías de los países, para nivelar los desequilibrios existentes en la subregión y para superar sus deficiencias estructurales.

AVANCES SOCIALES

DE LA INTEGRACIÓN ANDINA

Desde el momento en que los países latinoamericanos participaron en el primer ensayo de integración, se comprometieron a impulsar la formación del Mercado Común Latinoamericano. Tarea, por cierto, muy difícil y compleja, pero no por eso imposible de realizarla. Después, los países del grupo subregional andino acordaron, entre otras medidas, aprobar los instrumentos necesarios para la armonización de sus políticas económicas y sociales y, ahora, cuando se encuentra transcurriendo el segundo quinquenio de la integración subregional, luego de haber cumplido parcialmente la programación industrial, de poner en práctica un Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y de adelantar las gestiones para la aprobación del arancel extremo común, la Comisión del Acuerdo dio la aprobación comunitaria a dos proyectos de índole social que comprenden –o recogeríamos mejor– las aspiraciones de la clase laboral tendientes a intervenir en el desarrollo de la integración y a obtener los consiguientes beneficios de la misma.

Para la expedición de las correspondientes Decisiones, han contribuido notablemente las diversas reuniones de los Ministros del Trabajo de los países miembros del Acuerdo y la acción del Consejo de Asuntos Sociales de la Subregión. Esta participación conjunta se ha concretado, en primer lugar, en el análisis de la situación del sector laboral en cada uno de los países miembros y, en segundo lugar, en la voluntad política de llevar adelante el programa de coordinación de las políticas económicas y sociales de los países integrados y de tomar decisiones concretas para regular la participación del sector laboral a nivel subregional e incorporarlo a las ventajas del proceso.

Por su parte, la Junta del Acuerdo, recogiendo todas estas motivaciones sometió sus propuestas a consideración de la Comisión, el máximo organismo de la Subregión. La Comisión, durante el Décimo Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias (14-17 de febrero de 1977), aprobó las Decisiones 113 y 116, las cuales contienen los instrumentos Andinos de Seguridad Social y de Migraciones Laborales. Por una parte, la Decisión 113 constituye un medio idóneo para regularizar y legalizar el procedimiento migratorio entre los países de la subregión y, por otra, la Decisión 116, contiene una serie de beneficios sociales, los mismos que serán reconocidos por las legislaciones nacionales de los respectivos países asociados.

De esta manera, la Comisión, al aprobar las regulaciones encargadas de facilitar el tránsito de personas entre los países de la subregión, después de legislar el tránsito de mercancías y de capitales, esta ofreciendo a las naciones asociadas, nuevas esperanzas de que la integración económica y social será una futura realidad.

No obstante, la aprobación de las citadas Decisiones, es el primer paso dentro del procedimiento jurídico-administrativo indispensable para la adopción de las normas comunes en los países de la subregión. El siguiente paso para hacer realidad los fines propuestos en las mismas decisiones y para alcanzar los objetivos establecidos mediante las normas reguladoras de la Seguridad Social y las Migraciones Laborales, es el de la ratificación de las Decisiones por parte de los países suscriptores. Con este objeto se ha fijado el plazo de seis meses para la primera y el de doce meses para la segunda. En consecuencia, las ratificaciones nacionales deberán producirse en breve plazo –si es posible antes del que se ha establecido en las

Decisiones-, ya que de no hacerlo oportunamente, se corre el riesgo de perder el esfuerzo que se ha realizado para producir los mencionados documentos.

Dejar de resolver algunos de los problemas de este importante sector de la integración, en otros términos, demorar la aprobación de estos instrumentos de gran contenido social, indispensable en toda acción integradora, es desde todo punto de vista negativo. Primero, porque estas Decisiones correrían la misma suerte que otras: esperar indefinidamente su ratificación, perder su importancia, oportunidad y valor; y, segundo porque se avivarían más las necesidades de la participación social y laboral en el proceso, puesto que, sin el aporte de un gran contingente de medidas de carácter social, resultaría imposible hacer realidad la acción integradora.

INDICADORES UNIFORMES

PARA LA SUBREGIÓN ANDINA

Generalmente se dispone de varios indicadores económicos, los cuales permiten conocer, en cifras, la población y extensión territorial de los diversos países. De esta manera sabemos que en la actualidad, el grupo subregional andino integrado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela representa alrededor de 60 millones de habitantes, y cerca de 5 millones de kilómetros cuadrados de extensión territorial.

Adicionalmente, entre otros datos, se conoce el producto interno bruto, el ingreso per cápita, el volumen de importaciones y exportaciones y el monto de la balanza de pagos; pero, no obstante la existencia de estos elementos y la actualización periódica de las informaciones –en función de la integración– resulta indispensable para los países, la adopción de mecanismos uniformes para la elaboración de sus indicadores económicos, basándose en una metodología especial y similar para todos los asociados, con el objeto de facilitar el estudio global de la situación económica de cada uno de ellos.

Desde este punto de vista, es evidente la importancia que reviste la reciente aprobación de un Programa de Armonización de Cuentas Nacionales y un Sistema Subregional de Información Estadística por parte de los países suscriptores del Acuerdo de Cartagena, mediante las Decisiones expedidas por el máximo organismo comunitario.

El primero de estos programas -fundamento esencial del segundo- deberá llevarse a efecto de manera tal, que contribuya a la elaboración local de las cuentas nacionales de los países del grupo, partiendo de un sistema común diseñado para facilitar tanto el manejo interno de las informaciones, como el estudio comparativo de los resultados entre los diversos miembros de la agrupación. Servirá de base para la aplicación de este sistema, la preparación, asimismo uniforme, de estadística básica en los diversos territorios. De esta manera, está posible cumplir, en mejor forma y a más corto plazo, los objetivos del Pacto Andino dirigidos a conseguir el desarrollo equilibrado y armónico de los países asociados.

Además, con este procedimiento, se dispondrá de diversos indicadores tanto de los productos por origen sectorial y por tipo de gasto, como del ingreso nacional disponible y su aplicación, y de la financiación de capital y transacciones externas. Para el efecto, en la correspondiente Decisión, se contempla un programa sujeto a determinados plazos cuya realización supone el cumplimiento de las previsiones acordadas por parte de los respectivos gobiernos.

El segundo de los programas enunciados, comprende el Sistema de Información Estadística, el cual está concebido para ser uno de los principales elementos demostrativos de la situación real de los países integrados. Inicialmente se elaborará la información de los sectores agropecuarios, manufacturero y de comercio exterior.

La reproducción numérica de los resultados obtenidos en las indicadas áreas, a base de un solo modelo, contribuirá notablemente a simplificar el manejo de los mecanismos del proceso y, sobre todo, la toma de decisiones en la programación conjunta que realicen los países del área, para la producción y comercialización de bienes. El sistema constituirá un elemento

informativo a base del cual girarán las diversas propuestas sobre proyectos comunes para la subregión. Igualmente, el hecho de partir de bases colectivas y de indicadores similares, favorecerá a los organismos del Acuerdo, para explicar y justificar, si fuere el caso, la razón de las asignaciones de producción que se hacen a los países en los programas conjuntos. La uniformidad de la información estadística, por otra parte, indicará el estado económico de los países integrados, en mejor forma de la que se obtendría aisladamente a base de datos y estadísticas elaboradas con diversos procedimientos.

Por consiguiente, lo importante para obtener resultados positivos del nuevo sistema, es no descuidar tanto en los organismos nacionales, como en los organismos comunitarios, el cumplimiento oportuno de los procedimientos y requisitos acordados para su vigencia; en caso contrario, el afán integracionista, expresado en reiteradas ocasiones, no tendría una adecuada realización.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, lo fundamental consiste en procurar ser objetivos en el procedimiento, evaluación y aplicación de los datos estadísticos, los cuales deben reflejar la verdadera situación económica de los respectivos países, para evitar que surjan confusiones, frustraciones y desequilibrios difíciles de solventar posteriormente. Por estas razones, hemos de insistir constantemente, en la necesidad de que los organismos del Acuerdo de Cartagena, procuren ser objetivos, tanto en los estudios realizados, como en las soluciones propuestas para sus diversos problemas, a fin de asegurar la consistencia de la integración andina.

OCTAVO ANIVERSARIO

DEL PACTO ANDINO

El 26 de mayo se cumple ocho años de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, conocido generalmente como Pacto Andino. El grupo se formó, inicialmente, con cinco países de la subregión andina: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; posteriormente en diciembre de 1973, con la incorporación de Venezuela se añadió un miembro más; y, últimamente, en octubre de 1976, se produjo la separación de Chile, con la cual queda otra vez en cinco el número de países que forman parte de este Acuerdo integracionista iniciado en 1969.

Esta organización comunitaria subregión, comenzó sus actividades bajo los mejores auspicios de los países signatarios, con la esperanza de que, mediante la unidad de los Países Miembros, se verían disminuidas sus enormes diferencias de desarrollo. Se propuso el incremento sostenido de las relaciones comerciales e industriales entre los contratantes, la adopción de un arancel externo común –previa la aplicación de un arancel externo mínimo común-, y la ejecución de una programación industrial conjunta.

Por otra parte, las condiciones para la inversión en sus respectivos países, y particularmente, en los proyectos de desarrollo, tanto nacionales como subregionales, se establecieron del ingreso a la subregión de los capitales y tecnología del exterior, así como de la utilización de los créditos interno y externo.

Los primeros años del Pacto Andino, sin duda, fueron de mucho optimismo y de algunas realizaciones importantes. Se incrementaron significativamente las corrientes comerciales entre los países del área y se aprobaron las bases para una programación industrial conjunta en la subregión. En primer programa dirigido al sector metalmeccánico, ha comenzado a los programas petroquímico y automotriz, se encuentran en una etapa de renegociación, como consecuencia de la separación de Chile del Acuerdo.

Al finalizar el primer quinquenio del proceso y, paralelamente al cumplirse los primeros plazos para sus programas arancelarios e industrial, la Comisión, como el máximo organismo integracionista, resolvió en dos ocasiones, la ampliación del plazo previsto inicialmente para la realización de estos programas. Primero se aumentó en dos años y, luego, se amplió a tres. En consecuencia, el arancel externo común, el programa de liberación comercial y la programación industrial se cumplirán con un retraso de tiempo equivalente. Ha transcurrido ya, prácticamente la mitad de la mencionada prórroga y, al parecer, falta mucho para cumplir con estos programas. Inclusive, no hay en la subregión ni siquiera una relativa seguridad para la realización de estas metas sin necesidad de recurrir a una nueva extensión de los plazos establecidos. Además, a el hecho de la ampliación de los plazos, se suman el aspecto jurídico de las normas modificatorias. Inclusive, sobre esta materia, la Comisión –con una novísima actitud-, adoptó la vía de la codificación del Acuerdo de Cartagena, del Instrumento Adicional y del Protocolo de Lima, no obstante que este último, modificadorio del primero, todavía no estaba ratificado por todos los países suscriptores. Frente a esta realidad, la Comisión condicionó la vigencia del texto codificado del Acuerdo, a la ratificación del Protocolo de Lima, estableciendo la simultaneidad para el vigor de los dos instrumentos. La ratificación global -es decir, de las cinco partes contratantes– todavía no se ha producido; mientras tanto, los plazos prorrogados siguen

avanzando y al mismo tiempo, continúa reduciéndose el período de tres años adicionales que termina el 31 de diciembre de 1978.

Los hechos relatados, nos hacen pensar que hace falta más dinamismo en la acción integradora y, sobre todo, un sentido profundo de la realidad política y económica de cada uno de los países asociados. El trabajo y responsabilidad de la Comisión del Acuerdo, no termina en la fecha de finalización de cada período de sesiones para el cual fue convocada, su acción se prolonga, en la medida en la que se requiere poner en práctica en cada país, las Decisiones y procedimientos acordados por la propia Comisión, pues resulta contradictorio que los mismos gobiernos de los cuales forman parte los representantes plenipotenciarios acreditados ante la Comisión, dilaten la ratificación de las Decisiones emanadas del máximo organismo del Acuerdo. Si la demora en la ratificación es consecuencia de la inconformidad con la medida, creemos que ella debe ser manifestada en el seno de la Comisión y no con posterioridad a la aprobación de la norma comunitaria; en cambio, si obedece a problemas de orden administrativo, consideramos que esta dificultad puede ser fácilmente superada.

Sobre este procedimiento particular de los asociados, resulta preocupante conocer la disparidad de actitudes que se adoptan en los países de la subregión, en relación con una misma norma de la Comisión, la cual debería tener interpretación uniforme y un tratamiento jurídico y administrativo similar, por cierto, al procedimiento legal para la ratificación nacional, ya que, no puede ser análogo mientras subsistan los regímenes dictatoriales en algunos países de la subregión.

Todo este detalle y, particularmente, la sui géneris y aislada interpretación que se da a ciertas Decisiones de la Comisión representa un evidente perjuicio para el avance de la causa integracionista y para la correcta aplicación de las normas jurídicas, de carácter comunitario. Aquí radica, especialmente, la causa del debilitamiento del proceso. No puede faltar la unidad y solidaridad entre los asociados, pues estos factores constituyen el fundamento para un desenvolvimiento armónico y continuado a través de los años, de la agrupaciones económicas de naturaleza integracionista.

SITUACIÓN DE BOLIVIA Y ECUADOR

EN EL GRUPO SUBREGIONAL ANDINO

El Acuerdo de Cartagena, que concertó la unidad de los países andinos contempla un tratamiento especial para Bolivia y Ecuador a fin de contribuir en forma notable para acelerar su desarrollo y, por tanto, para disminuir la enorme brecha que los separa de los demás países de la subregión.

Para poner en práctica este propósito, se adoptaron una serie de medidas, tanto en el sector industrial, como en el sector comercial. Es así como Bolivia y Ecuador recibieron asignaciones especiales para determinadas manufacturas y obtuvieron mejores condiciones en la programación industrial conjunta. Al mismo tiempo, estos países disponen de un programa de liberación propio, cuyas ventajas se traducen, especialmente, en la considerable extensión de cinco años, en los plazos concedidos a los demás países para la realización etapas del programa.

Además, varias Decisiones de la Comisión, expedidas en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, están destinadas a favorecer específicamente a los demás países, mientras otras, establecen ciertas normas preferenciales para Bolivia y Ecuador.

Este conjunto de disposiciones han sido aplicadas en mayor o menor grado durante el período de duración del convenio integracionista subregional. Inclusive, los dos países han realizado varios estudios sobre las producciones especialmente asignadas y algunas de ellas se encuentran en pleno proceso de fabricación. Las oportunidades y el grado de aprovechamiento de las ventajas del tratamiento preferencial previsto por el Acuerdo de Cartagena a favor de Bolivia y el Ecuador, han dependido, especialmente, de los diversos factores internos presentados en los países. Como criterio general, y común en este caso, cabe decir que la falta de un sistema político, democrático y permanente en los dos países, ha producido cierto grado de inseguridad e inestabilidad para su propio desarrollo.

Este tratamiento preferencial para los dos países de menor desarrollo económico relativo –del que también gozan en la ALALC-, comprende la aprobación de normas preferentes, sobre varias materias, en relación con las acordadas para los restantes países del Acuerdo, entre ellas, la armonización de políticas económicas, la coordinación de los planes de desarrollo, la política industrial, la política comercial que incluye un programa de liberación especial, el arancel externo común, la cooperación financiera y la asistencia técnica.

Este conjunto de normas incorporan una disposición que establece la obligación que tiene la Junta del Acuerdo, de realizar evaluaciones periódicas del proceso de integración y de presentar informes anuales a la Comisión, proponiendo, en el caso de Bolivia y Ecuador, “las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área”.

Recientemente se agregó a este conjunto de regulaciones, la Decisión 119 que comprende el Programa Especial de apoyo a Bolivia.

Esta nueva norma comunitaria aparece con posterioridad -y quizá como respuesta- a las versiones publicadas sobre la separación de Bolivia del bloque subregional, lo cual, de producirse habría sido más perjudicial para Bolivia que para el grupo; afortunadamente, la anunciada disgregación de Bolivia no parece ser sino la consecuencia de opiniones interesadas en obstaculizar la marcha normal del esfuerzo integracionista que realizan los países de la subregión andina.

Esta última Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, trata de incentivar los dos sectores fundamentales de la economía: el industrial y el comercial. Para el efecto, establece cinco proyectos que comprenden desde la identificación de oportunidades para aprovechar los proyectos industriales, hasta la capacitación del personal nacional requerido para la ejecución de los mismos.

La particularidad especial de los citados programas, se advierte, por parte, en el deseo de realizarlos en forma integral, lo cual supone, junto al mayor esfuerzo, mejores posibilidades de lograr una óptima realización, y por otra, el afán de destacar la necesidad de aprovechar la situación geográfica de Bolivia para la localización de instalaciones industriales que faciliten la complementación con los países de la subregión y con los países miembros de la ALALC.

Por otra parte, en el texto de la Decisión que comentamos, se reconoce que varias de sus disposiciones son plenamente aplicables al Ecuador. El omitir esta aclaración, habría significado un acto discriminatorio que ocasione evidentes perjuicios para el Ecuador, el otro de los dos países de menor desarrollo económico relativo de la subregión. Es más, no obstante los cambios producidos por el ingreso petrolero, ni el sector privado y menos -muy menos- el sector público del Ecuador, pueden sostener que las condiciones económicas del país, han mejorado de tal manera, que no se requiera del tratamiento preferencial, al que tiene derecho en virtud de lo convenido en el Acuerdo Subregional.

En resumen, en virtud de la citada disposición que establece la equivalencia de las normas de la Decisión 119 de la Comisión, para Bolivia y Ecuador, éste país debería realizar, al igual que Bolivia, todas las gestiones conducentes para aprovechar en su beneficio y en el de la integración, el Programa Especial contenido en esta nueva norma comunitaria aprobada durante el Vigésimo segundo Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

TERCERA PARTE

RÉGIMEN COMÚN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS (DECISIÓN 24)

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES

1.- ANTECEDENTES

El Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencia y Regalías, Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, teniendo en cuenta la complejidad de las materias por él reguladas, las diversas condiciones sobre las cuales debe ser aplicado y las circunstancias y condiciones económicas distintas de los países de la Subregión Andina, ha previsto la necesidad de que la administración y cumplimiento de sus disposiciones se efectúe por medio de organizaciones designadas o creadas especialmente con la categoría de "Organismo Nacional Competente". Estos Organismos son los encargados, de manera particular, del ejercicio de la diversas funciones –de especial y particular responsabilidad– mencionadas posteriormente y contempladas por el propio Régimen Común, por las subsiguientes Decisiones de la Comisión y por la legislación interna de cada país. En el futuro podrán ejercer las atribuciones que establezcan –si es del caso– los Estatutos legales y reglamentarios que se expidan como resultado de las experiencias obtenidas sobre la transferencia de tecnología del exterior y la inversión de los capitales foráneos en los Países Miembros del Acuerdo.

En efecto, el artículo "D" de las Disposiciones Transitorias de la Decisión 24 aprobada por los países Miembros del Acuerdo de Cartagena: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela estableció que dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la Decisión, cada país debe designar el Organismo u Organismos Nacionales Competentes para la autorización, registro y control de la inversión extranjera y de la transferencia de tecnología; es decir, para todos los efectos jurídicos, técnicos y administrativos del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Los países se comprometieron a participar a la Junta del Acuerdo, a la vez a informarse recíprocamente sobre la designación de sus correspondientes organismos competentes.

En cumplimiento de estas disposiciones, los respectivos Gobiernos -unos dentro del indicado plazo y otros fuera de él– decidieron, en su mayoría, asignar estas nuevas funciones a diversos Organismos del Estado que al momento estaban encargados de administrar las materias afines; mientras el de Venezuela, resolvió la creación de una nueva unidad administrativa.

2.- ORGANISMOS NACIONALES

Con estos antecedentes, a manera ilustrativa antes que comparativa, mencionamos a continuación los dispositivos legales de creación o designación de los Organismos Nacionales Competentes en los seis países miembros del Acuerdo de Cartagena.

2.1. Bolivia

El Gobierno de Bolivia, mediante la Ley N° 10045 del 10 de diciembre de 1971, encargó al Instituto Nacional de Inversiones, el conocimiento de los estudios de factibilidad técnico-económico de toda solicitud de inscripción presentada con el objeto de acogerse a las normas del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros. La indicada Ley establece un procedimiento especial para este caso.

Posteriormente, en virtud del Decreto N° 11774 del 9 de septiembre de 1974, el Banco Central de Bolivia, fue designado como el Organismo Nacional Competente para la “ejecución de los aspectos previstos” en las Decisiones sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros. Este Decreto, además, de manera expresa otorga al Banco Central la facultad para conceder certificados de origen para la exportación de las mercaderías destinadas a gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

2.2. Colombia

En Colombia, inicialmente, el Reglamento del Decreto Ley No. 1299 que fuera declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, disponía, entre otras regulaciones, que la inversión extranjera requiere de la autorización previa del Departamento Nacional de Planificación; que el Consejo Nacional de Política Económica y Social está facultado para simplificar los trámites o para revisar la opinión del Departamento Nacional; que el control del cumplimiento de las obligaciones de parte de los inversionistas extranjeros, está a cargo de la Oficina de Cambios en coordinación con las respectivas dependencias estatales; que para los contratos de crédito externo tiene que intervenir la Junta Monetaria, regulando, con carácter general, la tasa máxima de interés efectivo anual y que la Superintendencia de Bancos debe vigilar que las empresas extranjeras utilicen únicamente el crédito interno de corto plazo; que iguales funciones de control le corresponden a la Superintendencia de Sociedades; que los contratos de importación de tecnología relacionados con la explotación de patentes, marcas y procedimientos industriales deben ser sometidos a la consideración del Comité de Regalías; que le corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior ejercer el control de los precios de las materias primas suministradas por los proveedores de tecnología, y que los certificados de origen para las mercaderías deben ser otorgados por las Cámaras de Comercio.

Con posterioridad y superando el problema de carácter constitucional y jurídico el Gobierno de Colombia, a través del Decreto Ley 1900 del 15 de Septiembre de 1973 dispuso que a partir de esta fecha se aplicará, nuevamente, el Régimen Común de Capitales Extranjeros. Las disposiciones reglamentarias del Decreto Ley 1900 expedidas con posterioridad a septiembre de 1973, asignan las respectivas funciones a los mismos organismos oficiales mencionados anteriormente. Departamento Nacional de Planificación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Oficina de Cambios, Junta Monetaria, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Sociedades, Comité de Regalías, Instituto Colombiano de Comercio Exterior y Cámaras de Comercio.

2.3. Chile

El Gobierno de Chile, mediante Comunicación Oficial del 8 de septiembre de 1972 designó, en forma transitoria, como Organismo Nacional Competente para los efectos de la Decisión 24 de la Comisión, al Comité de Inversiones Extranjeras, que fuera creado por una Ley anterior a la vigencia del Régimen Común.

Posteriormente, en razón de los problemas -de conocimiento público- ocasionados por la expedición de la Ley 600 “Estatuto de Inversiones”, y después de las correspondientes resoluciones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de Chile aprobó el Decreto Ley 746 del 6 de noviembre de 1974, mediante el cual designó como Organismo Nacional Competente para los efectos de la aplicación del Régimen Común y del Decreto ley 600 al “Comité de Inversiones Extranjeras”, mencionado en el indicado Decreto. Al mismo tiempo, el Gobierno de Chile reconoció que al Decisión 24 forma parte del correspondiente ordenamiento jurídico de ese país.

2.4. Ecuador

Las funciones asignadas por el Régimen Común al Organismo Nacional Competente fueron distribuidas a diversas instituciones del Ecuador.

El Decreto 974 del 30 de junio de 1971 designó a Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica como Organismo Competente mientras se aprueben los reglamentos del nuevo Régimen Común y se “nomine definitivamente los organismos pertinentes”. En noviembre de 1973, el Decreto 1323 designó al Consejo Superior de Comercio Exterior como el Organismo Competente para los asuntos relacionados con la transformación de las empresas. Esta designación fue derogada mediante el Decreto No. 887 del 30 de agosto de 1974, el mismo que asignó al Consejo Superior de Comercio Exterior la competencia para conceder las autorizaciones a que se refiere el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, y al Banco Central del Ecuador para que realice el registro de las inversiones extranjeras autorizadas por el Consejo Superior de Comercio Exterior; dispone además, que la Superintendencia de Compañías y Superintendencia de Bancos efectúen, en sus respectivas áreas, el control del cumplimiento de los convenios de transformación celebrados con las empresas extranjeras. La mencionada norma, también fue derogada, mediante el Decreto No. 789 del 11 de septiembre de 1975, en virtud del cual se designa como Organismos Nacionales Competentes al Ministerio de Industrias y Comercio y al Banco Central del Ecuador estableciendo el procedimiento para la autorización y registro de las inversiones extranjeras y transferencias de tecnología, así como para la celebración de los contratos de transferencia de empresas extranjeras.

Además, este Decreto –al igual que el mencionado anteriormente- atribuye funciones de control para el mejor cumplimiento de los convenios de transformación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos.

La indicada norma, a diferencia de todos los Decretos que sobre la materia conocemos hasta la fecha, incluye una disposición expresa mediante la cual se designa a la misma Institución (Ministerio de Industrias y Comercio), como el Organismo Nacional Competente para la aplicación de las normas de la Decisión 46, lo cual indudablemente contribuye a evitar confusiones en relación al correspondiente Organismo Nacional Competente.

2.5. Perú

En el Perú, con oportunidad de la aprobación de la Decisión 24, el Gobierno Nacional dispuso que mientras se nombre el Organismo Nacional Competente previsto en el Régimen Común, todos los trámites relacionados con las materias reguladas por la misma, deberían efectuarse ante el correspondiente Ministerio de Estado. Después, mediante Decreto 1899 se

clasifico las materias reguladas por la Decisión para distribuir, cada una de ellas, según las funciones de los diversos Ministerios.

Además de lo indicado, a la Oficina Nacional de Integración le corresponde realizar las labores de coordinación con los diversos Ministerios a fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido por los Países Miembros del Acuerdo, de mantener una reciproca información y de participar a la Junta los asuntos relacionados con la aplicación del Régimen Común.

Asimismo, los Institutos de Investigación Tecnológicas de los correspondientes sectores del país están encargados de identificar la tecnología disponible en los mercados mundiales con el objeto de proponer alternativas más favorable y de informar a la Junta sobre el particular.

En las materias específicas de la Propiedad Industrial y para los fines determinados en la Decisión, le corresponde intervenir a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con el correspondiente Ministerio.

2.5. Venezuela

El Gobierno de Venezuela, dentro del período legal de 90 días establecido por la Decisión 24, expidió el Reglamento de los Regímenes Especiales a los que se refiere el Capítulo III de la Decisión, y el Reglamento General del Régimen Común, mediante los Decretos 62 y 63 del 28 de abril de 1974.

A la reglamentación de los regímenes especiales hay que añadir el Reglamento para el sector de Productos básicos aprobado mediante Decreto 1225 del 21 de octubre de 1975.

El Reglamento General –el primer reglamento propiamente dicho aprobado en el área andina- comprende 10 capítulos sobre las siguientes materias: disposiciones preliminares, del organismo nacional competente, del régimen de la inversión extranjera directa, de la reinversión de utilidades, de la utilización del crédito externo e interno, de la transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas, de la importación de tecnología y del uso y la explotación de patentes y marcas, del régimen de utilidades de inversionistas extranjeros, de los recursos y de las disposiciones finales.

El ejercicio de las actividades comprendidas en los mencionados capítulos del Reglamento General, correspondiente al Organismo Nacional Competente, creado por el mismo Decreto N° 63, en el cual además, de manera concreta, se menciona una serie de funciones y atribuciones que corresponden al organismo nacional competente en Venezuela, denominado: Superintendencia de Inversiones Extranjeras.(SIEX).

Con posterioridad a la aprobación del Decreto N° 63, se han expedido varios Decretos y Resoluciones con el objeto de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Régimen Común, regular en forma detallada los procedimientos administrativos y facilitar la interpretación y alcance de las normas reguladas.

3.- FUNCIONES

De acuerdo con las normas establecidas por el Régimen Común, al Organismo Nacional Competente de cada uno de los países le corresponde ejercer una serie de funciones y

atribuciones que, inicialmente, han quedado resumidas en las materias señaladas por la misma Decisión 24. Entre ellas se mencionan las siguientes:

- a) La facultad para conceder autorización, registrar y controlar la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología;
- b) La obligación de vigilar el cumplimiento de la participación proporcional de los nacionales, por una parte, en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa; y, por otra, en el capital de la misma, en los porcentajes correspondientes a la empresa nacional, mixta o extranjera;
- c) La facultad para autorizar, en caso de excepción, la compra de acciones, participaciones o derechos de las empresas mixtas o nacionales por parte de inversionistas extranjeros;
- d) La atribución para elaborar un sistema de información y control de precios de los productos intermedios suministrados por los proveedores de tecnología o del capital extranjero;
- e) El conceder autorización para toda transferencia al exterior de capitales que según las normas de la Decisión pueden ser reexportados o remitidos al exterior.
- f) El estudio y autorización, si fuere el caso de los contratos de licencia para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes;
- g) La labor de centralización de los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa.

Las mencionadas actividades comprenden, en términos generales, las atribuciones del Organismo Nacional Competente para reglamentar el acceso de las empresas extranjeras al crédito interno; exigir la conversión de las acciones al portador en acciones nominativas y controlar su emisión obligatoria; autorizar la venta de acciones, aumento de capital y traspaso a inversionistas extranjeros; controlar las áreas económicas reservadas para empresas nacionales; autorizar el registro de crédito externo; establecer los límites globales de endeudamiento; autorizar la transferencia de amortización e intereses al exterior; calificar las empresas como nacionales, mixtas o extranjeras, según el caso; determinar el valor real de la inversión extranjera existente; procesar e intercambiar información técnica con los organismos nacionales competentes de los otros países miembros y suministrarla a la Junta del Acuerdo; establecer las condiciones, celebrar los convenios y controlar la transformación de las empresas extranjeras en mixtas o nacionales; ejercer control sobre el pago de regalías, etc, etc.

Las funciones descritas en líneas anteriores no representan una enumeración taxativa o excluyente sino, únicamente, la relación de las funciones básicas atribuidas por la Decisión 24 a los Organismos Nacionales Competentes sin perjuicio de las establecidas por los correspondientes Reglamentos y Decretos Nacionales de cada País Miembro del Acuerdo aprobados con el objeto de lograr el mejor desarrollo y aplicación del Régimen Común.

Por otra parte, además de las funciones anotadas anteriormente, existen otras de carácter adicional o complementario, establecidas por varias Decisiones de la Comisión. Entre ellas, mencionaremos las siguientes: La Decisión N° 46, Empresa Multinacional Andina y

tratamiento aplicable al capital subregional; la Decisión N° 57, Programa Sectorial Metalmeccánico; la Decisión N° 84, Política Subregional de Desarrollo Tecnológico; la Decisión N° 85, Reglamento de la Propiedad Industrial y la Decisión N° 91, Programa Petroquímico.

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo anteriormente, expuesto, no obstante lo resumido del presenta trabajo, se concluye, en primer lugar, que hay un sinnúmero de disposiciones legales expedidas por los respectivos gobiernos, mediante las cuales se asignan –o distribuyen– las atribuciones y funciones del Régimen Común a diversas Instituciones del Estado; y; en segundo lugar, que los documentos legales aprobados en cada país, tienen diversas orientación y que en algunos casos se ha suspendido su vigencia o han sido modificados frecuentemente por nuevos dispositivos legales, razón por la cual no han podido ser sancionados con la denominación y estructura de un Reglamento General o Especial del Régimen Común, con excepción de Venezuela (Decretos Nos. 62 y 63).

La mencionada distribución de funciones a diversos organismos del Estado, si bien puede ser considerada como el procedimiento más conveniente en cada país, en la práctica, para el cumplimiento de las finalidades comunes de los Estados, dificulta -o cuando menos retarda- las labores administrativas, la coordinación e información recíproca sobre todo en lo relacionado con el ingreso de nuevas inversiones y la transferencia de tecnología y la consolidación de un frente común para las negociaciones con terceros países, en resguardo de los intereses de las naciones integradas.

Por este motivo y por la ineludible necesidad de mantener a nivel nacional y a nivel comunitario una sólida estructura administrativa capaz de aplicar en forma coherente las diversas disposiciones del Estatuto de Capitales Extranjeros, considerados oportuno recomendar, en lo posible la centralización de las diversas actividades en un solo organismo en cada uno de los países, tomando como ejemplo, si se quiere, a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de Venezuela.

Inclusive, para evitar problemas de carácter administrativo, se puede aprovechar para esta nueva organización los mismos recursos humanos disponibles y especializados que se encuentran trabajando en la actualidad en forma aislada e independiente, y que podrían hacerlo en forma conjunta y armónica.

En cuando a la serie de disposiciones aprobadas por los respectivos gobiernos en torno a la aplicación del Régimen Común en sus respectivos países, y teniendo en cuenta las inconveniencias de una Legislación aislada -cuando no contradictoria- y vulnerable frente a los intereses extranjeros, consideramos indispensable y urgente recomendar que los países del Acuerdo armonicen su respectiva Legislación y la expidan en un reglamento interno y general del Régimen Común, o si se quiere en uno para las normas generales, y en otro para las normas especiales.

En tal sentido resultaría altamente aconsejable y conveniente que los instrumentos fuesen elaborados con intervención directa de los organismos competentes respectivos en cada país, que son los que conocen y tienen la experiencia suficiente derivada de la administración del Régimen Común, tratando, en lo posible, de incorporar en la reglamentación, criterios armónicos

que facilitarían la aplicación uniforme del Régimen en todos los Países Miembros del Pacto, ajustada a la realidad imperante en cada uno de estos países.

También, a este respecto, la Reglamentación Venezolana ofrece una elaboración aceptable y posible en los diversos países, avalada por una valiosa -aunque corta- experiencia administrativa.

Esta recomendación y su eventual estudio y realización, no perjudica –al contrario, estimula- la continuación de las labores de preparación y aprobación por parte de los Organismos del Acuerdo, de un Reglamento Común para los Países Miembros.

Lo expuesto, como es lógico, teniendo en consideración la actual crisis relativa o interesada de la integración andina, tiene que estar encabezada por nuestra opinión frente a la vigencia del Régimen Común y ella –a nuestro juicio- debería reconocer y reafirmar el carácter irreversible del Régimen Común, la necesidad de fortalecerlo con medidas complementarias y la urgencia de consolidar la formación de un frente común encargado de defender las normas y principios de la Decisión 24. No obstante las opiniones adversas a su aprobación y vigencia, no podemos dejar de reconocer que este instrumento es uno de los principales de la integración andina y contribuye notablemente, a disminuir el grado de la dependencia tradicional de nuestros países.

TUTELA TECNOLÓGICA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA

Los países latinoamericanos, desde el comienzo de la década de los años sesenta, en el primer esquema de integración (la ALALC, que ahora comprende a 11 países), al evaluar los resultados de las inversiones extranjeras efectuadas en América Latina, decía que para “facilitar la corriente de integración y complementación de sus economías”, debían procurar la armonización, entre otros, de los “tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la zona”.

Posteriormente, los presidentes de Colombia y Venezuela y los representantes de Ecuador y Perú, con oportunidad de ofrecer su decidido apoyo al proyecto de integración subregional mediante la Declaración de Bogotá (1966), manifestaron que los capitales extranjeros podían ayudar considerablemente al desarrollo de América Latina “siempre que estimulen la capitalización del país receptor y faciliten la participación de los capitales nacionales”. Además, ofrecieron prestar una amplia colaboración para la preparación de “normas básicas uniformes” destinadas a coordinar el ingreso de los capitales foráneos y la tecnología del exterior, con los planes generales de desarrollo de los respectivos países. El año siguiente, los presidentes de América añadieron, en la Declaración de Punta del Este, que la iniciativa de los sectores privados extranjeros podía garantizar la consecución de los objetivos integracionistas “dentro de las políticas nacionales de cada uno de los países de América Latina”.

Al finalizar esta década, la primera de la integración latinoamericana, las aspiraciones de los países de la zona y particularmente, de los andinos, por lograr el control y la orientación de las inversiones foráneas hacia los sectores prioritarios de sus economías, entró a formar parte del texto constitutivo del primer acuerdo de integración subregional.

En efecto, en el Acuerdo de Cartagena, los países suscriptores autorizaron a la Comisión, el máximo organismo del Acuerdo, para que aprobase un Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros, al mismo tiempo que se comprometieron a ponerlo en práctica en sus respectivos territorios dentro de los seis meses siguientes a su aprobación.

De esta manera tuvo origen la discutida Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya aplicación comienza con la segunda década de la integración latinoamericana, en junio de 1971. Desde el primer momento, sus regulaciones constituyeron el mejor y mayor esfuerzo de los países del área andina por encontrar, paso a paso, el camino de su liberación de la tutela tecnológica y la dependencia económica. Este instrumento regular del ingreso de los capitales foráneos y de la importación de tecnología a la subregión, se convirtió, en breve plazo, en uno de los basamentos más sólidos de la integración andina.

Con el Régimen Común, se iniciaba en el área un período de control y reordenamiento de las inversiones, así como de utilización y traslado de los conocimientos tecnológicos (por lo menos en los primeros procesos) a los usuarios de la tecnología importada. El mayor o menor grado de aprovechamientos de estas medidas estaría en relación con la capacidad y orientación disponible en cada uno de los países de la subregión.

Al transcurrir los primeros años de vigencia, el Régimen adquirió en 1973 una mayor solidez debido al ingreso de Venezuela al Acuerdo de Cartagena y a la simultánea aprobación e

incorporación de la Decisión 24 a su derecho interno, seguido de la mejor y más completa reglamentación expedida en los países de la subregión andina.

Con posterioridad, esto es, durante el transcurso de los dos últimos años, surge, quizá de manera interesada, una corriente revisionista de la Decisión 24. Fue iniciada por determinados sectores económicos de varios Países Miembros y luego defendida por Chile, que adujo la ausencia o disminución de inversiones foráneas en ese país. Otros miembros del Acuerdo, en forma parcial o indirecta, expresaron su apoyo a esta proposición. Al parecer, en el análisis de esta tesis no se consideró que ciertos fenómenos económicos, como la falta de nuevas inversiones o el abandono de las existentes en determinada economía, puedan tener relación con un sinnúmero de factores, entre los cuales están, sin duda, las condiciones sociales y políticas existentes en el país receptor.

La indicada carencia de inversiones no podría atribuirse a la implantación de las normas de la Decisión 24, por cuanto los otros países, sujetos al mismo sistema regulador, no presentaban condiciones similares y porque, a decir verdad, la aplicación de sus disposiciones en ninguno de los países de la subregión ha tenido una rigidez ilimitada o ha incurrido en excesos de interpretación. Incluso, con excepción de Venezuela, no ha existido un sólo organismo administrador y una reglamentación general propiamente dicha, en cada uno de los países del Acuerdo. Venezuela, no obstante ser el último en adoptar el sistema, dispone de una vasta reglamentación interna y de una eficiente estructura administrativa.

Al finalizar el año anterior triunfó la tesis reformista. El grupo mayoritario de países del Pacto Andino, por defender la continuidad del proceso de integración tuvo que sacrificar, en parte, los principios que ellos mismo habían establecido en la Decisión 24. En términos generales, las últimas reformas significan la aceptación de la tesis propuesta por Chile; no obstante, ese país prefirió separarse del Acuerdo sin considerar la cesión efectuada en su favor por los otros Países Miembros. De esta manera, por una parte quedó disminuido el número de países del Acuerdo Subregional; y por otra, la Decisión 24, el principal instrumento de la integración subregional, quedó gravemente deteriorado. Estas actitudes negativas al espíritu que anima la integración, en oposición –aunque débil- a la sólida y coherente acción de otros países a favor de la integración latinoamericana, hacen pensar que todavía se pretende que los países andinos continúen bajo la tutela tecnológica y la dependencia económica tradicionales de las cuales queríamos, queremos y debemos liberar a nuestros pueblos.

REGLAMENTOS DE LOS RÉGIMENES

ESPECIALES DE LA DECISIÓN 24

Desde el 31 de diciembre de 1973, Venezuela, al formar parte del Grupo Subregional Andino, asumió todas las obligaciones y derechos emanados del Acuerdo de Cartagena y de sus correspondientes Decisiones. Una de las primeras normas aprobadas por la Comisión, el máximo organismo comunitario del Acuerdo, es la Decisión 24 denominada "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías". Esta Decisión fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante dos Decretos: el número 63, de carácter general y el número 62 de carácter especial. Este último después de casi tres años de vigencia, ha sido sustituido por el Decreto 2.031, que constituye el Reglamento de los Regímenes Especiales enumerados en el Capítulo III de la Decisión 24, mediante el cual se regulariza y reserva para las empresas nacionales, los siguientes sectores de la actividad económica interna, servicios públicos, bancos comerciales e instituciones financieras, televisión y radiodifusión, periódicos y revistas, publicidad, servicios profesionales reglamentados por leyes especiales, comercialización interna de bienes y vigilancia, seguridad y transporte interno de bienes y personas.

Mediante la nueva Reglamentación se ratifica –aunque con extensión del plazo- el propósito de lograr la participación y control de los nacionales en las actividades económicas enumeradas anteriormente. Para cumplir con esta finalidad, se han propuesto dos alternativas. La primera es la transformación de las empresas extranjeras existentes en empresas nacionales, por medio del aumento de capital o la transferencia de las acciones de la empresa exterior a los inversionistas locales, en un porcentaje mínimo del 81% del capital total de la empresa; y, la segunda consiste en la formación de nuevas empresas nacionales con la participación de inversionistas locales.

Además de esta ratificación, que beneficia indudablemente a los intereses venezolanos, el nuevo Decreto amplía las anteriores regulaciones sobre la comercialización interna de bienes y servicios. Por una parte, reitera que la empresa extranjera está facultada para comercializar los bienes que produce; y por otra, especifica que, en caso contrario, la empresa puede comprometerse a producir en el país dentro de un plazo de tres años, los bienes que comercializa. Para el efecto, se considerará que los productos son elaborados por la misma empresa, cuando represente el 51% de su actividad principal y contengan, por lo menos, el 30% del valor agregado nacional.

Adicionalmente, en el afán de contribuir a incrementar el porcentaje de ocupación de mano de obra nacional, el perfeccionamiento de los recursos humanos y la transferencia de tecnología de las casas matrices del exterior a las receptoras o filiales constituidas en el país, se han contemplado varias excepciones a las reservas establecidas por el Decreto. Una de ellas, permite a las empresas extranjeras comercializar bienes de producción o de consumo durables que no se produzcan en el país y cuya importación no esté favorecida por incentivos de la Ley de Protección Industrial, siempre que, al mismo tiempo, se ofrezcan los servicios técnicos para el uso y mantenimiento de los bienes objeto de la comercialización, y que estas prestaciones, sean ejecutadas por personal venezolano.

En otros términos, se exceptúa de la reserva a la comercialización de las mercancías que prestan servicios por un tiempo largo e indeterminado a los usuarios de las mismas.

Otra de las excepciones, es la venta que realicen las empresas receptoras, existentes en el país, de los bienes producidos internamente por las compañías nacionales que hubieren celebrado contratos de fabricación con empresas extranjeras, de los cuales aparezca una "real y efectiva" transferencia de tecnología, de manera que, en el futuro, la fabricación de los mismos bienes se haga sin necesidad de nuevas contrataciones tecnológicas.

Por otra parte, el nuevo instrumento legal especifica la facultad de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras para calificar y autorizar las excepciones, para adelantar los trámites de transformación de las empresas extranjeras y para exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las empresas en virtud de lo dispuesto por el Decreto Presidencial, y traslada la competencia de este organismo a las Superintendencias de Bancos y de Seguros, en lo relacionado con las inversiones del exterior en las empresas de seguros, banca comercial e instituciones financieras, cuyas actividades se rigen por leyes especiales.

Esperamos que la adecuada interpretación y aplicación de estas disposiciones, contribuya al mejor cumplimiento de las finalidades sociales, económicas y tecnológicas que interpretamos en el texto del reciente precepto reglamentario.

REFORMAS A LA DECISIÓN 24

RÉGIMEN COMÚN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS

Introducción

De acuerdo con el programa establecido para este Seminario, voy a referirme, a las modificaciones de la Decisión 24, aprobadas por las Decisiones 103 y 109 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relacionándolas con las normas originalmente aprobadas por el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

En primer lugar y en términos generales, es preciso dejar constancia que las modificaciones aprobadas sin plena justificación para un programa de integración que comprende medidas de carácter económico, de orden social y de contenido político, pueden dar lugar a una ruptura del sistema o, cuando menos, a un retroceso en las aplicaciones de las medidas propuestas.

Inclusive en el caso de las primeras modificaciones introducidas al Acuerdo de Cartagena surgieron varios inconvenientes por los cuales fue necesario que la Comisión, el organismo máximo del Acuerdo, aprobara un segundo protocolo modificadorio el mismo que a la vez fue reformatorio del primero. Con posterioridad a ellos, fue aprobada la codificación del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 117 de la Comisión, pero este documento que constituye el marco general de la estructura jurídica del grupo subregional Andino, al igual que las Decisiones 103 y 109 no se encuentra vigente en la subregión, por falta de la ratificación unánime de los Países Miembros del Acuerdo.

En efecto, la Comisión, en la propia Decisión que contiene la codificación del Acuerdo, dispuso que entrará en vigencia automáticamente, en la fecha en la cual se produzcan la ratificación del Protocolo de Lima -el segundo de los protocolos modificadorios del Acuerdo-, por parte de los cinco Países Miembros. Igual procedimiento de ratificación y vigencia, corresponde a las Decisiones reformatorias del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

Antecedentes

Antes de analizar el contenido de las Decisiones reformatorias del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros comencemos aclarando que, de igual modo como la Decisión 24 requirió para su vigencia la ratificación de los cinco Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones modificadorias 103 y 109 necesitan también la ratificación de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, puesto que, dadas las condiciones previamente establecidas por el Acuerdo de Cartagena y por la propia Decisión 24, no puede haber vigencia unilateral con efectos de orden subregional. A la fecha, no se ha expedido la citada ratificación sino en tres de los cinco países del Acuerdo.

Al mismo tiempo, conviene señalar que uno de los principales antecedentes que sirvieron de base para la aprobación de las modificaciones a la Decisión 24, fue la posición adoptada por Chile en manifiesto rechazo al Estatuto; diríamos mejor, la posición adversa del Gobierno de Chile basada, según su opinión, en la ausencia de inversiones extranjeras en su país en perjuicio del desarrollo nacional; sin embargo, luego de revisar los indicadores

económicos de los diversos países de la subregión, observamos que aún en el supuesto de existir una disminución de la inversión externa o de su reexportación al país de origen, éste no sería el único factor que contribuye a detener el desarrollo de un país, por la misma razón que una inversión, por si sola, tampoco es el único factor que impulsa su desarrollo.

En el caso de Chile, estimo que se ha puesto mayor énfasis en el aspecto político y como consecuencia de esto se resolvió presionar a los demás Países Miembros del Acuerdo, con el objeto de conseguir su opinión favorable para la aprobación de las modificaciones a la Decisión 24. Digo presionar, porque no se explica de otra manera la falta de coherencia en las negociaciones puesto que no obstante conocer oficialmente la posición del Gobierno de Chile y su resolución definitiva de retirarse del Acuerdo, los representantes de los demás países hicieron pública su aceptación a las modificaciones propuestas mediante la Declaración de Sochagota, la cual, en su parte fundamental, se convirtió en la Decisión 103 de la Comisión, modificatoria del Régimen Común. En el primer momento, los estudiosos y comentaristas de estas materias, entendieron que al haberse aceptado la tesis protagonizada por Chile, este país había convenido continuar dentro del Acuerdo, reconociendo las cesiones que hacían en favor de su tesis los otros Países Miembros al reformar las normas reguladoras del ingreso de las inversiones extranjeras que ya estaban siendo aplicadas en la subregión. Más sucede que la Declaración de Sochagota resultó ser el anuncio de la separación de Chile y la aprobación de la Decisión modificatoria del Régimen Común. No obstante que las modificaciones recogieron en gran parte los planteamientos de Chile, este país prefirió separarse del Acuerdo.

De todo esto se advierte fácilmente, por una parte, la incoherencia existente entre el procedimiento que se siguió con anterioridad a la Declaración de Sochagota y la manera de actuar después de conocerse oficialmente la decisión de Chile de separarse del Acuerdo; y, por otra, que el objetivo de los opositores al Régimen era vulnerar la consistencia de la Decisión 24, obstaculizando los avances sociales, económicos y tecnológicos que se proponen lograr, en forma asociada, los países de la Subregión Andina. No se trataba simplemente de objetar la aplicación de una determinada norma o de conseguir su modificación.

Asimismo, los antecedentes que se presentaron para la aprobación de las referidas modificaciones, nos demuestran que ellas no obedecieron –por lo menos en su totalidad- a una necesidad originada por la inconveniente aplicación de las normas del Régimen Común en los países del Acuerdo, sino que más bien tuvieron relación directa con la acción desarrollada por determinados círculos económicos de los diversos países de la subregión para combatir al Régimen Común de Capitales y opacar los beneficios que ha representado su aplicación en los Países Miembros del Acuerdo. Esta actitud, aún cuando el Régimen no tiene normas excesivamente rectoras ni controladoras, se debe posiblemente al hecho de que la Decisión 24 contiene, por lo menos, un conjunto de preceptos que regulan el ingreso del capital foráneo en la subregión con el objeto de que su participación contribuya adecuadamente al desarrollo de las economías de los países andinos.

Ahora bien, no vamos a considerar a la Decisión 24 como si fuera un instrumento de carácter independiente o aislado de las demás regulaciones de la integración subregional, puesto que el Régimen Común representa y forma parte activa de todo el proceso de integración andina, al mismo tiempo que constituye uno de los pilares fundamentales del Acuerdo.

El hecho mismo de que la Asociación de los países dentro del Acuerdo de Cartagena haya sido considerada como un significativo avance en relación con el primer esquema de

integración latinoamericana de la ALALC, es precisamente porque mediante la integración subregional se propuso realizar, en beneficio de los países asociados la programación industrial, la adopción del arancel externo común y la aprobación del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, instrumentos que a su vez, constituyen los basamentos más sólidos en la estructura del sistema integracionista. Por esta misma razón, el resquebrajamiento que pudiere producirse en cualquiera de ellos, ocasionaría consecuencias lamentables, como el retroceso o el fracaso de la integración subregional. Por eso, cuando en ciertas ocasiones se consideró que se había solucionado totalmente la crisis producida a lo largo de la aplicación del programa integracionista, no faltaron momentos en los cuales había que reconocer que es crisis –aunque con diversas modalidades- continuaba y quizás continúa subsistiendo en perjuicio de la acción conjunta de los países del Acuerdo.

Esa es la dolorosa realidad de nuestra integración. Allí está paralizada la programación industrial. A propósito, cabe preguntarnos, ¿Quién decide esta programación?. ¿Decide el sector privado o decide el sector público de los Países Miembros?... A quienes intervienen directamente en estas materias, les corresponde despejar la interrogante, en la seguridad de que cuando se encuentre la respuesta adecuada, se logrará también la solución de este problema. Mientras por una parte se reclama la falta de asignaciones, por la otra se advierte el exceso de las mismas, aunque no se lo diga públicamente y, de este modo, se produce las fallas dentro del sistema. Así como en el caso de la programación industrial, no obstante que la misma Decisión 24 dispone de un Capítulo especial, mediante el cual se permite a cada País Miembro aplicar ciertas excepciones y manejar con flexibilidad determinadas normas del Estatuto de acuerdo con la condiciones económicas de cada uno de ellos, también en la aplicación del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, surgen una serie de dificultades.

Modificaciones

Las modificaciones de ciertos aspectos fundamentales del Régimen Común, en términos generales no pueden ser consideradas como medidas de simple flexibilización. Para definir apropiadamente el resultado obtenido como consecuencia de las Decisiones reformativas, utilizando un término opuesto al primero, pero menos duro del que en la realidad corresponde a esta acción reformativa, diríamos que las mencionadas reformas han causado cierto “deterioro” del Régimen Común.

Concretamente, mediante las citadas modificaciones a la Decisión 24, introducidas por las Decisiones 103 y 109 de la Comisión, se ha sustituido o modificado el texto de once artículos y se ha incluido cinco artículos adicionales, dos de ellos de carácter transitorio.

Para facilitar la explicación del contenido de estas reformas, las hemos clasificado en diversas materias siguiendo el ordenamiento establecido en la Decisión 24.

Definiciones

La Decisión 103, reproduce las definiciones aprobadas por el Régimen Común e introduce algunas modificaciones con el objeto de precisar el alcance de las mismas.

Es imprescindible aclarar, que todas las definiciones acordadas por la Decisión 24 y sus modificaciones establecidas por las Decisiones 103 y 109, tienen carácter específico y surten efectos dentro del ámbito de aplicación del Régimen Común; por lo tanto, estas definiciones no

deben ser interpretadas a la luz de otras normas legales de carácter nacional. Por ejemplo, no podríamos aplicar en la subregión, las condiciones acordadas para la empresa mixta por el Código de Comercio o la Ley de Compañías de cada uno de los Países Miembros, en lugar de aquellas normas que expresamente señala la Decisión 24 para este modelo de empresa, es decir, la participación nacional del 51 al 80% tanto en el capital como en la dirección de la empresa.

En consecuencia, cuando se trata de las materias reguladas por el Régimen Común de Capitales Extranjeros, queda entendido que debemos utilizar sus propias definiciones y no las aprobadas por disposiciones diferentes, las cuales, internamente, en caso de oposición con la norma comunitaria, estarían modificadas o derogadas por ésta, desde el momento en que la correspondiente Decisión del Acuerdo, fue puesta en vigor en el País Miembro, mediante la incorporación a su derecho interno. Por esta razón, para tramitar o resolver algún asunto relacionado con los derechos y obligaciones derivados del Régimen Común, se debe tomar en cuenta el contenido de las definiciones que se han acordado para la aplicación de este dispositivo de orden comunitario.

Inversión Extranjera Directa

La Decisión 103 al referirse a la inversión extranjera directa, aclara que esta denominación comprende, además de los recursos que provienen del exterior o de los capitales obtenidos localmente como resultado de una inversión extranjera directa, las plantas, equipos, maquinarias, repuestos, piezas, materias primas y productos intermedios. Esta definición transcribe la nómina que consta en el literal b) del punto II del Anexo N° I de la Decisión 24. Sin duda alguna esta aclaración trata de facilitar la aplicación de las disposiciones previstas en el Régimen Común, sobre todo por tratarse de una legislación nueva que forma parte del derecho comunitario que comienza a elaborarse.

Como se sabe la inversión extranjera directa se divide en nueva y existente. La separación entre estas dos definiciones es la fecha de la vigencia del Régimen Común. Para Venezuela, es el 31 de Diciembre de 1973, cuando se consolidó jurídicamente el ingreso del país al Acuerdo de Cartagena. La anterior a la indicada fecha es la inversión existente, y la posterior es la nueva inversión.

Inversionista Nacional

Por otra parte, la nueva Decisión establece una serie de modificaciones en cuanto se refiere al inversionista nacional, o sea al ciudadano perteneciente al país receptor de la inversión, nacional de uno de los cinco países del Acuerdo. A esta denominación de inversionista nacional, la reforma agrega la definición de otra clase de inversionistas, los cuales pueden recibir de parte del Estado un tratamiento similar al que corresponde a los inversionistas nacionales.

Por ejemplo el ciudadano extranjero residente en un país de la subregión que renuncia al derecho de reexportar su capital o remitir sus utilidades al exterior, puede ser considerado como inversionista nacional en el caso de que la indicada renuncia sea aceptada por el Organismo Nacional Competente del país en el cual esté domiciliado. En Venezuela, la renuncia de este derecho es conocida con el nombre de "Manifestación de Voluntad".

La Decisión 24 establecía que para ejercer esta facultad, el ciudadano extranjero necesitaba tener por lo menos un año de residencia ininterrumpida en el país, mientras que la reforma admite que el Organismo Nacional Competente, en casos justificados, exonere al inversionista extranjero el cumplimiento de este requisito.

Al respecto, se conoce que hasta la fecha de expedición de las reformas no existió un consenso entre los representantes de los países de la Subregión, sobre el concepto de "residencia" a efectos de aplicar la citada definición. Más, como el Régimen se aprobó sin relación a las normas o definiciones locales sobre la condición de residente de un ciudadano extranjero que ha ingresado a uno de los países de la subregión, es de suponer que esta definición se refiere a la residencia física de una persona y no a la condición de su permanencia en el país.

El Organismo Nacional Competente, antes de expedir su resolución, puede y debe requerir una información valedera que justifique plenamente los fundamentos de la solicitud del nuevo inversionista para que se le admita la residencia del país receptor, por un período de tiempo inferior a un año.

Adicionalmente los datos suministrados por el inversionista, en relación con la nueva inversión que se propone realizar, pueden facilitar a los organismos competentes para efectuar una evaluación de carácter económico y para evitar que este procedimiento constituya una vía de escape para el inversionista extranjero, renuente a aceptar lo dispuesto por el estatuto regulador del ingreso de los capitales foráneos a la subregión andina.

Por otra parte, la Decisión 109, modificatoria de la 103, añadió un nuevo tipo de exoneración disponiendo que no es necesaria la presentación de la renuncia de reexportación de capitales y remisión de utilidades al exterior, para el caso de los extranjeros residentes en el país receptor del capital que traten de invertir en el mismo, los recursos obtenidos internamente. Es decir, los extranjeros que se encontraren en este caso, quedan eximidos de la presentación de la mencionada "Manifestación de Voluntad". Esta reforma puede tener mucha aplicación en este país, puesto que ciertos extranjeros residentes en Venezuela, como es el caso de los inmigrantes, pueden solicitar esta exoneración e invertir internamente, en cualquiera de las actividades legalmente permitidas, los capitales generados por ellos dentro del país. En los otros países de la subregión, no se dará el mismo caso, o por lo menos, no representará la misma proporción.

También para la resolución de estos casos, los Organismos Nacionales Competentes deberían, previamente, solicitar las informaciones y documentos que demuestren la generación interna del capital de propiedad de los extranjeros residentes y los beneficios de la inversión que se proponen realizar.

Inversiones Nacionales

La Decisión 103 dispone que se considere como de propiedad de los inversionistas nacionales, las inversiones que realicen los inversionistas subregionales. En efecto, para que el capital de propiedad de un inversionista subregional sea considerado como nacional del país receptor de la inversión, se deben cumplir todos los trámites previstos en la normativa comunitaria subregional, como las autorizaciones del país de origen, aprobación del país

receptor, y la remisión de utilidades al país de origen del capital con el fin de que su participación no perjudique a los intereses de su país, no los del receptor, ni los de la subregión andina.

Quizá resulte conveniente y urgente que los Países Miembros elaboren una reglamentación de carácter uniforme que contenga en forma pormenorizada el procedimiento administrativo y las condiciones que sean indispensables para obtener la autorización del país de origen y del país receptor del capital para realizar la inversión propuesta como si se tratara de un capital de propiedad de inversionistas nacionales. Estas medidas, inclusive, resultarían ser de naturaleza preventiva para evitar consecuencias perjudiciales a cualquiera de los países asociados y prevenir que el inversionista subregional, en la práctica, no se convierta en inversionista extranjero.

Dentro de este procedimiento, es preciso tener en cuenta la existencia de una prohibición expresa para los organismos competentes, los cuales no pueden conceder autorización para que los inversionistas subregionales, puedan realizar inversiones en los países del Acuerdo, cuando estén destinados a financiar la fabricación de productos asignados en los programas sectoriales de desarrollo industrial o a un País Miembro distinto del receptor. Esta prohibición consta también en casi todas las Decisiones complementarias de la Decisión 24, considerando que alentar cierta producción industrial mediante nuevas inversiones en determinado país de la subregión, resultaría ser un grave perjuicio para las asignaciones fabriles hechas a favor de otro país de la subregión y, finalmente, significaría paralizar el curso normal de los programas sectoriales de desarrollo industrial que, como hemos dicho por repetidas ocasiones, constituyen los basamentos fundamentales del Acuerdo.

Inversionista Subregional

En el caso del inversionista subregional, la Decisión 103 reproduce el concepto establecido por la Decisión 46: Inversionista subregional es la persona natural, de uno de los Países Miembros del Acuerdo que no sea el país receptor de capital. Dicho en otras palabras, el colombiano, peruano, boliviano o ecuatoriano que realice una inversión en Venezuela o venezolano que efectúe su inversión en cualquiera de los otros países del grupo andino. Por nuestra parte, considerando que resulta apropiado incluir en el mismo estatuto las definiciones tanto del inversionista extranjero, como las del subregional y nacional, incluimos en la recopilación de la Decisión 24 publicadas en "Legislación Andina de Inversiones Extranjeras y Tecnología" ⁽¹⁾, la definición de inversionistas subregional, anotando que se trata del texto aprobado por la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Inversionista Extranjero

A continuación, la Decisión reformativa reproduce las definiciones de inversionista extranjero y de empresas nacionales, mixtas y extranjeras contenidas en la Decisión 24.

El inversionista extranjero, es la persona –natural o jurídica-, propietaria de una inversión extranjera directa.

1

(1) Pico Mantilla, Galo
"Legislación Andina de Inversiones Extranjeras y Tecnología",
Universidad Central de Venezuela, 1975, 440pgs.

Empresas Nacionales

La empresa nacional, según esta definición, debe tener una aportación local tanto en el capital como en la dirección de la empresa, mayor del ochenta por ciento (80%), es decir, en cifras redondas, el ochenta y uno por ciento (81%), y el resto puede corresponder al aporte del capital extranjero. Para evitar errores de interpretación debió decirse expresamente que la empresa nacional, es la que tenga como mínimo el ochenta y uno por ciento (81%), de capital nacional y el (19%), de participación extranjera.

Empresa Mixta

La empresa mixta, está definida como aquella que tiene desde el 50 hasta el 80% del capital nacional –lo cual justifica nuestra observación anterior-, pues si la participación nacional en la empresa mixta excediera del 80 al 81%, la empresa pasaría a ser considerada como nacional de acuerdo con las definiciones que estamos comentando.

Empresa Extranjera

La empresa extranjera es aquella cuyo aporte nacional sea inferior al 51% del capital social. También en este caso, debería decirse el 50% de la participación nacional ya que su aumento hasta el 51% calificaría a la empresa con el carácter de mixta. Por esta razón, la modalidad conocida con el nombre de fifty-fifty (50% nacional, 50% extranjera) en los términos de la Decisión 24 resultaría ser una empresa extranjera y no una empresa mixta como generalmente se considera. En resumen, la participación extranjera –capital y dirección- del 1 al 19% del total de una empresa significaría la calificación de empresa nacional, el aporte del 20 al 49%, la convierte en empresa mixta y del 50 al 100% determina la condición de empresa extranjera.

Ampliación de Capital

Las modificaciones que regulan la participación de la versión foránea en los modelos de empresas nacionales o mixtas facultan por una parte la ampliación del capital de estas empresas con nuevos aportes provenientes del exterior de propiedad de inversionistas extranjeros y, por otra, aceptan que, como consecuencia de la ampliación de capital, pueda disminuir la participación local en la empresa nacional, para devenir en mixta. Anteriormente, la ampliación del capital de estas empresas, no podía modificar su condición sea de mixta o nacional; o sea que en ningún caso, podía producirse la reducción del porcentaje de participación nacional en el capital de la empresa.

Como hemos dicho, la calificación de la empresa en los países de la subregión está dada por los porcentajes de participación nacional y extranjera en el capital y la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial, conforme con lo establecido por la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Reinversión

La reinversión es el aporte que se hace en determinada empresa, de una parte de las utilidades no distribuidas y generadas por la misma, como consecuencia de una inversión

extranjera directa. El porcentaje autorizado por la Decisión 24, estaba limitado al 5% del capital de la empresa, mientras tanto por medio de la modificación se incrementó el monto de esta autorización al 7%, lo cual a su vez, significa un incremento en el monto de la reinversión, del orden del 40%, o sea un aumento en el porcentaje de las utilidades que el inversionista extranjero puede destinar para la reinversión en la misma empresa.

Crédito Interno

El crédito interno y únicamente el de corto plazo, con anterioridad a la reforma, debía ser utilizado por la empresa extranjera o por el inversionista extranjero, previa la expedición de un reglamento aprobado por la Junta del Acuerdo. Como este reglamento no llegó a dictarse hasta la fecha de producidas las reformas, se dejó sin efecto la aprobación de este documento y se autorizó a la empresa externa para que pueda utilizar el crédito interno de corto y mediano plazo, condicionado a lo que dispongan las leyes nacionales del respectivo País Miembro.

Al respecto, recordamos que las regulaciones que existían sobre esta materia, antes de la aprobación del Régimen Común o Decisión 24, eran normas que por lo general facilitaban notablemente la obtención del indicado crédito por parte de las empresas extranjeras. Esta circunstancia, como se ha repetido frecuentemente, posibilitó que la inversión externa de un dólar efectuada en los países latinoamericanos, genere tres dólares adicionales a favor de esa misma inversión. Este comentario demuestra que el ahorro interno de los nacionales de los países de la Subregión, han permitido financiar el 75% de la inversión externa; de allí que, el Régimen Común –sin reforma-, resultó ser el primer instrumento regulador de la utilización del crédito interno a favor de la parte nacional.

Transformación de Empresas Extranjeras

La modificación aprobada por la Decisión 103 en relación con la transformación de empresas extranjeras, sustituye el 1º de julio de 1971 por el 1º de enero de 1974, como la fecha inicial para calcular el plazo establecido de 15 años para la conversión de la empresa extranjera. De este modo, se produce una ampliación de tres años en el plazo acordado para la transformación de las empresas constituidas en Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú. Para Venezuela no surte efecto esta ampliación, por cuanto su adhesión al Acuerdo se consolidó en forma jurídica precisamente el 1º de enero de 1974. Entonces, en los otros países, los 15 años que se requieren para la transformación de las empresas extranjeras y los 20 que son indispensables en el caso de Bolivia y Ecuador deberán contarse desde 1974. Se pone que con estas medidas se trata de motivar a los inversionistas extranjeros para el cumplimiento oportuno de esta disposición ya que, todavía, hay muchos casos de empresas que están operando al margen de los dispuesto por el Régimen Común, es decir, que hasta la fecha no has suscrito con el Organismo Nacional Competente, los correspondientes convenios de transformación, requisito sin el cual la empresa extranjera no puede disfrutar de los beneficios comerciales establecidos por el Acuerdo en su Programa de Liberación.

Además, una de las disposiciones transitorias de la Decisión 103, autorizada a las empresas que anteriormente hubieren celebrado el indicado convenio de transformación, para que puedan solicitar que el plazo en él establecido, comience a contarse desde el 1º de Enero de 1974. La transformación puede producirse también como consecuencia de la ampliación del capital de la empresa.

Excepto estas modificaciones, las demás condiciones establecidas por la Decisión 24 para realizar la transformación de la empresa extranjera, tienen valor tanto en el caso de las existentes como en el de las nuevas, no obstante que la transformación para la empresa existente es de carácter facultativo, mientras que para la empresa nueva es obligatorio. En el primer caso, la falta de transformación le impide a la empresa extranjera existente para que pueda participar en el mercado de la subregión. Por lo mismo, la extensión del plazo previsto para la transformación de la empresa extranjera, no altera en modo alguno, los porcentajes graduales de participación nacional en el capital y en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa.

Las modificaciones exceptúan del requisito de transformación a las empresas extranjeras o mixtas que operen en el sector turismo, además de la empresa extranjera cuya producción esté destinada por lo menos en un 80% para la exportación hacia países de fuera de la Subregión. Esta excepción es autorizada por la Decisión 24.

Utilidades

Inicialmente, la Decisión 24 aprobó como porcentaje máximo para la remisión de utilidades al exterior el 14% del capital invertido por el sector foráneo; si a este porcentaje se añade el 5% autorizado en concepto de reinversión, tenemos que el capital extranjero, puede disponer de un total de utilidades equivalente al 19% del capital invertido, sin contar con el porcentaje que puede ser destinado a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera.

Luego, la Decisión 103 eleva del 14 al 20% del capital extranjero el porcentaje de utilidades que puede percibir y remitir al exterior el inversionista extranjero. Siguiendo el mismo razonamiento que en el caso del incremento del porcentaje destinado a la reinversión, diríamos que este aumento de seis puntos en el porcentaje de utilidades (14 al 20%), representa una elevación del 42.8% de la cantidad original. Así mismo, si al 20% destinado a utilidades le añadimos el 7% autorizado para la reinversión, observamos que la reforma a la Decisión 24, faculta a los inversionistas extranjeros a disponer por estos dos conceptos de un total del 27% en concepto de utilidades.

En términos generales, así como cuando los impugnadores del Régimen Común de Capitales Extranjeros, al referirse al 14% de utilidades y al 5% de reinversión sostenían que los Miembros de la Comisión del Acuerdo fueron cortos en la autorización, nosotros diríamos que en esta ocasión fueron excesivamente generosos, ya que además del mencionado incremento en el porcentaje de utilidades y reinversión, la reforma traslada a los Países Miembros la competencia que tenía la Comisión del Acuerdo para autorizar la distribución o remisión de límites superiores al autorizado por la Decisión, antes 14 hoy 20% del capital invertido. La resolución de la Comisión requería el voto favorable de los cinco Países Miembros del Acuerdo, el cual podía producirse, siempre y cuando las consideraciones nacionales presentadas por el correspondiente gobierno, sean de tal valor que justifiquen plenamente esta autorización. De las informaciones suministradas por los organismos del Acuerdo, no se conoce la aprobación de ninguna solicitud en este sentido. Inclusive, la generosidad se desborda, cuando la reforma no establece ningún límite hasta el cual pueda llegar la autorización de cada uno de los países para que el inversionista extranjero pueda remitir al exterior porcentajes superiores al 20% de utilidades.

Capital Neutro

Los últimos artículos de las Decisiones modificatorias 103 y 109, crearon dispositivos para regular una nueva figura de capital denominada "capital neutro". Los capitales de propiedad de las entidades financieras internacionales públicas de cooperación como es el caso de la Corporación Andina de Fomento, para citar un ejemplo, o de los organismos gubernamentales extranjeros de cooperación para el desarrollo económico, según lo dispuesto por las reformas, pueden participar en la constitución o capitalización de las empresas en los países de la subregión, sin atribuírseles el carácter de inversión extranjera como tampoco de nacional.

Para mayor precisión en la aplicación de esta norma, la Comisión del Acuerdo elaborará una lista de los organismos comprendidos dentro de esta definición y que en consecuencia, pueden invertir en las empresas de la subregión mediante la indicada modalidad de "capital neutro".

Esta nueva categoría de capital tiene valor de manera especial para la calificación de la empresa como nacional o extranjera. Por ejemplo, en el caso de que los aportes tanto nacionales como extranjeros en determinada empresa, sean del orden del 30% cada uno y la participación del capital neutro sea del 40%, para calificar a la empresa, quedará fuera de la base del cálculo el indicado 40% y sólo se tomará en cuenta el 60% restante de propiedad de nacionales y extranjeros, como si esta cantidad representara el 100% del capital de la empresa.

Ahora bien, como no se ha establecido un límite máximo para la participación del capital neutro, en la práctica y en relación con el capital total de la empresa podría resultar mayoritario; por lo tanto, es de esperar que la aplicación de esta nueva modalidad, no lleve a una interpretación o a una participación descontrolada del "capital neutro" creado por las Decisiones reformativas de la Decisión 24. En todo caso, sería conveniente establecer de antemano el límite máximo de participación del capital neutro, así como existe un tope para el capital nacional y extranjero, en las empresas previstas por la Decisión 24 y en la empresa multinacional andina regulada por la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo.

Capital Latinoamericano

Por otra parte, las comentadas reformas dejan abierta la posibilidad de que la Comisión del Acuerdo, pueda adoptar un mecanismo especial de tratamiento al capital latinoamericano. En todo caso, el nuevo procedimiento, no podría desnaturalizar la esencia misma del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

Derogatorias

Por último, la Decisión 109, modificatoria de la 103, deroga expresamente el inciso 4º del artículo 30 de la Decisión 24 que se refiere a los inversionistas subregionales y, a la vez, deja sin efecto el inciso 2º del artículo 2º de la Decisión 46 sobre la misma materia.

En los términos expuestos, queda a vuestra consideración, un breve resumen de las principales reformas introducidas al Régimen Común de Capitales Extranjeros; no obstante mientras la vigencia de ellas no se haya producido legalmente, no se puede hablar de una aplicación práctica de las disposiciones que hemos comentado. La vigencia en la Subregión tendrá lugar, cuando los cinco Países Miembros del Acuerdo hayan expedido la correspondiente

norma legal aprobatoria o ratificatoria, mediante la cual estas nuevas Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sean incorporadas al ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Países Miembros del Acuerdo.

Conclusiones

Por todo lo expuesto considero que algunas de las modificaciones que hemos mencionado, significan un retroceso y no una flexibilización del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros. Un retroceso, porque la filosofía, la idea, el propósito de la Decisión 24, fue el de reorientar la inversión extranjera y procurar que los recursos provenientes del exterior -capitales y tecnología-, sigan un proceso gradual de transformación a fin de adelantar el desarrollo de cada uno de los países asociados receptores de la inversión. Es lamentable decirlo, pero las nuevas Decisiones parecen representar un retroceso o por lo menos un estancamiento en el curso normal de la aplicación del Régimen Común y, como consecuencia, en la obtención de los beneficios que de él se esperaba.

Es posible que para algunos sectores económicos haya resultado indispensable la aprobación de otras normas, sobre todo para la aplicación del capítulo de excepciones, pero este objetivo podía lograrse con una interpretación general y uniforme, sin necesidad de romper un sistema comunitario ya establecido. Lamentablemente los buenos propósitos para desarrollar un proceso de integración equilibrada que signifique un beneficio para todos los sectores económicos y sociales de los Países Miembros, quedan olvidados. Incluso, cuando participamos en conferencias y seminarios, parece inútil el esfuerzo de los participantes y de los conferencistas por contribuir positivamente a la debida realización de la integración andina.

TERCER ANIVERSARIO DE LA SIEX

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX) es el organismo creado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el compromiso de carácter comunitario adquirido por los países de la subregión andina, mediante la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El dispositivo de creación se publicó el 29 de abril de 1974 y la acción administrativa se inició en junio del mismo año, bajo la acertada dirección del Doctor Rafael Soto Álvarez, Superintendente de Inversiones Extranjeras.

La organización y funcionamiento de la SIEX –posterior a la de los correspondientes organismos de los demás países signatarios del Acuerdo-, ha estado rodeada de un elevado concepto integracionista y de una voluntad de servicio altamente recomendables.

Este organismo ha realizado, entre sus más destacadas funciones, la evaluación y registro de la inversión extranjera existente en el país con anterioridad a la vigencia del Régimen Común (1º de enero de 1974) y el estudio, autorización y registro de la nueva inversión, es decir, de la efectuada con posterioridad a la indicada vigencia, reorientándose en función de desarrollo nacional, de conformidad con los lineamiento y políticas del V Plan de la Nación.

El volumen del capital registrado no representa la totalidad de las inversiones foráneas ingresadas a Venezuela, sino únicamente el correspondiente a aquellas empresas que han registrado sus inversiones en la Superintendencia. No comprende, tampoco, las inversiones realizadas en los sectores de Turismo, Minas e Hidrocarburos. Según las versiones oficiales, las cifras registradas se sitúan alrededor de los seis mil millones de bolívares, los cuales se encuentran distribuidos entre las diversas actividades económicas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adoptada por la generalidad de los países. Adicionalmente, el volumen de capital que ha ingresado al país por la vía de del crédito externo, alcanza a cerca de los cinco mil millones de bolívares para 1975.

Por otra parte, la contratación de tecnología externa también ha recibido una reorientación muy significativa. En primer lugar, se observa el metódico reajuste de las condiciones contractuales existentes, con el objeto deliberar al usuario de las ataduras y restricciones que impedían el flujo normal de la tecnología, incluso, el traslado al país de los más elementales conocimientos de fabricación o producción; y, en segundo lugar, se advierte el adecuado manejo del Decreto 746, el cual señala algunas –de las abundantes- cláusulas de carácter prohibitivo que no pueden formar parte de los contratos de importación de tecnología. En forma adicional, con esta regulación se ofrece al empresario nacional, cierto poder de negociación del cual carecía hasta la expedición del citado Decreto 746. El resultado de esta acción ha representado, según la versión oficial, el ahorro neto de 15.7 millones de bolívares durante el año 1975, lo cual hace suponer que en los años siguientes, proporcionalmente, el ahorro para el país alcanzará niveles superiores.

Así mismo, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, ha cumplido importantes actividades en relación con el registro y control de la inversión, la transformación de empresas, la calificación de nacionales, mixtas o extranjeras, la evolución técnica, económica y jurídica, y el

suministro de información y documentación técnica a nivel nacional, subregional e internacional. En la actualidad, la recopilación sistematizada de los cuerpos legales, tanto de carácter interno, como de orden comunitario, comprende tres tomos, los mismos que forma parte de la Colección SIEX. Esta publicación, en atención a la originalidad y particularidad de las materias atribuidas a esta Institución, además de otras importantes ediciones, ha representado un apreciable punto de apoyo para el adecuado ejercicio de las delicadas y complejas funciones de la SIEX, y una valiosa orientación para los interesados en acogerse a los beneficios del nuevo Régimen y el cumplimiento de sus obligaciones.

En estas circunstancias, cuando la Superintendencia de Inversiones Extranjeras se encontraba en pleno perfeccionamiento de su acción y en las puertas del Tercer Aniversario de su creación, le sorprendió, recientemente, un inesperado siniestro, que destruyó la mayor parte de sus instalaciones y una apreciable cantidad de importantes documentos de trabajo, lo cual, como es natural, ha incentivado notablemente el espíritu de colaboración tanto interna como externa, y se ha hecho presente un renovado afán de trabajo, capaz de superar circunstancias adversas y facilitar el cumplimiento de la labor institucional, encaminada a convertir el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, en una herramienta útil para el desarrollo y, sobre todo, conveniente para los intereses del país y los propósitos de la comunidad andina.

Con este motivo, al mismo tiempo que reiteramos nuestra solidaridad a esta joven institución venezolana –conducida con singular capacidad y honestidad-, anhelamos que continúe el éxito logrado durante sus tres primeros años de gestión administrativa en las tareas estrechamente vinculadas con el proceso de integración andina.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

-Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas. Revista Integración N° 44, Año X, vol. V – 15 de febrero de 1977, Caracas, Venezuela.

-Como Superar la Crisis de la ALALC. Revista Integración N° 47, Año X, vol. V- 31 de mayo de 1977, Caracas, Venezuela.

-Indicadores Sociales y Económicos de la Subregión Andina. Resumen de la conferencia dictada en la Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Público, Sección de Integración, Caracas 1976.

-Empresa Multinacional Andina, Comercio Exterior, noviembre de 1976, México.

-Fondo Andino de Reservas. El Universal, 20 de diciembre de 1976, Caracas, Venezuela.

-Tribunal Andino de Justicia. El Universal, 5 de marzo de 1976, Caracas, Venezuela.

-Avances Sociales de la Integración Andina. El Universal, 8 de mayo de 1977, Caracas, Venezuela.

-Indicadores Uniformes para la Subregión Andina. El Universal, 27 de mayo de 1977. Caracas, Venezuela.

-Octavo Aniversario del Pacto Andino. Revista Integración No. 49, Año X, vol. V –31 de mayo de 1977, Caracas, Venezuela.

-Situación de Bolivia y Ecuador en el Grupo Subregional Andino. El Universal, 8 de julio de 1977, Caracas, Venezuela.

-Organismos Nacionales Competentes. Potencia del Autor, aprobada por el IV Congreso de Abogados del Pacto Andino y II de la Confederación, Caracas, 26 al 30 de abril de 1976.

-Tutela Tecnología y Dependencia Económica. Comercio Exterior, abril de 1977, México.

-Reglamento de los Regímenes Especiales. El Universal, 4 de marzo de 1977, Caracas, Venezuela.

-Reformas a la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Resumen de la confederación dictada en el Seminario de Empresas de Producción Multinacional y Transnacional, Universal Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Privado, Caracas, marzo de 1977.

-Tercer Aniversario de la SIEX. El Universal, 11 de Agosto de 1977, Caracas, Venezuela.